

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

|                                                                                                                                                          |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 162-25-IS/26 En el Caso No. 162-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 162-25-IS .....                                                       | 2  |
| 1899-22-EP/26 En el Caso No. 1899-22-EP Se acepta parcialmente las acciones extraordinarias de protección No. 1899-22-EP .....                           | 18 |
| 1709-23-EP/26 En el Caso No. 1709-23-EP Se aceptan las pretensiones de la acción extraordinaria de protección propuesta por REPSOL YPF ECUADOR S.A. .... | 43 |



**Sentencia 162-25-IS/26**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

### **CASO 162-25-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 162-25-IS/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento de la sentencia 096-14-SEP-CC, en la que se dispuso que se resuelva nuevamente un recurso de apelación. La Corte desestima la acción al verificar que en una acción de incumplimiento no son pertinentes los cargos relativos a las vulneraciones de derechos.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. De la acción de incumplimiento**

1. El 27 de octubre de 2025, Oliver Quintero Quintero (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de la sentencia 096-14-SEP-CC, caso 146-12-EP. El accionante imputa dicho incumplimiento a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”), que emitió la sentencia de 20 de noviembre de 2014, dentro de la acción de protección 09124-2014-0785. A su criterio, dicha decisión desconoció lo ordenado en la sentencia 096-14-SEP-CC – que dispuso que un nuevo tribunal conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante –, pues emitió una nueva sentencia que adolece de vicios de motivación, lo que se tradujo en que no se ordene su reintegro al servicio policial, ni el pago de los haberes dejados de percibir y demás beneficios.

#### **1.2. De los procesos de acción de protección<sup>1</sup> y acciones extraordinarias de protección<sup>2</sup>**

2. El 21 de junio de 2010, Oliver Quintero Quintero presentó una acción de protección en contra de la Policía Nacional en la que impugnó la resolución que ordenó su baja de las filas policiales, el 26 de enero de 1994.

<sup>1</sup> La acción de protección fue signada con los números 09123-2010-0858, 09302-2010-0586 y 09124-2014-0785.

<sup>2</sup> En este proceso se presentaron las acciones extraordinarias de protección 146-12-EP y 481-15-EP.

3. En sentencia de 27 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas declaró sin lugar la demanda.
4. En sentencia de 23 de noviembre de 2011, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación presentado por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado.
5. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2011. El proceso fue signado con el número 146-12-EP. En sentencia 096-14-SEP-CC, la Corte Constitucional aceptó la demanda, declaró la vulneración de la garantía de la motivación y dispuso dejar sin efecto la sentencia de 23 de noviembre de 2011 y que, previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación.
6. El 20 de noviembre de 2014, la Sala, en su nueva conformación, rechazó nuevamente el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de 27 de septiembre de 2010.
7. El 26 de enero de 2015, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014. El proceso fue signado con el número 481-15-EP. En sentencia de 11 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional desestimó la demanda.

## **2. Competencia**

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisiones cuyo cumplimiento se demandan**

9. El accionante demanda el incumplimiento de la sentencia 096-14-SEP-CC. En la mencionada sentencia se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
  1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
  2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
  3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 23 de noviembre de 2011 a las 12h25.

3.2 Disponer que previo sorteo sea otra Sala la que conozca y resuelva el recurso de apelación, en observancia de las normas del debido proceso.

4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos del accionante**

10. El accionante pretende que se declare el incumplimiento de la sentencia 096-14-SEP-CC por parte de la Sala y que, como consecuencia, se determine la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. En tal virtud, solicita que se deje sin efecto la sentencia de apelación de 20 de noviembre de 2014, se disponga la inmediata reincorporación del accionante, se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, junto con los beneficios que correspondan y se sancione la conducta de los jueces responsables del incumplimiento.
11. Como fundamentos de su pretensión, el accionante afirma que la Sala desatendió de manera manifiesta la disposición de la Corte Constitucional, pues confirmó la sentencia de 27 de septiembre de 2010 que —según sostiene— debía dejarse sin efecto. Además, sostiene que no se garantizó el debido proceso, ya que la sentencia presenta un déficit de motivación y vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa. En particular, alega que la Sala “no fundamentó adecuadamente su fallo”, se limitó a transcribir fragmentos de decisiones anteriores sin ofrecer una justificación jurídica concreta y aplicó precedentes de forma “acrítica”.

##### **4.2. Argumentos del Ministerio del Interior**

12. El 29 de enero de 2026, el Ministerio del Interior presentó un escrito en el que indicó —luego de detallar los antecedentes del caso— que las alegaciones formuladas por el accionante carecen de sustento fáctico y jurídico, pues la acción de incumplimiento presentada resulta manifiestamente improcedente. Agregó que la sentencia 096-14-SEP-CC no dispuso dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada en la acción de protección, ni ordenó su reincorporación o la declaratoria de nulidad de la separación del cargo. En consecuencia, solicitó que se rechace la demanda y se disponga el archivo definitivo de la causa.

## 5. Planteamiento del problema jurídico

13. El artículo 163 de la LOGJCC se refiere a la acción de incumplimiento, la cual puede presentarse “en caso de inejecución o defectuosa ejecución” de una sentencia o dictamen de la justicia constitucional.
14. En el presente caso, la única pretensión del accionante es que se declare el incumplimiento de la sentencia 096-14-SEP-CC por parte de la Sala. Para sustentarla, no plantea un problema de ejecución ni un cumplimiento defectuoso de lo resuelto por esta Corte; más bien, cuestiona la motivación de la sentencia de 20 de noviembre de 2014, al considerar que se limitó a transcribir decisiones previas, sin fundamentación jurídica concreta, y aplicó precedentes de forma acrítica. Así, esta Magistratura constata que el accionante persigue la declaración de la vulneración de derechos de una sentencia.
15. Sobre este punto, la Corte ya ha señalado que las alegaciones respecto de posibles vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por la emisión de decisiones judiciales no pueden ser conocidos mediante una acción de incumplimiento; más bien, podrían encuadrarse en otro tipo de acciones. En particular, cuando se reprocha la falta de motivación de una decisión judicial, el mecanismo idóneo es la acción extraordinaria de protección. De hecho, el propio accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra la nueva sentencia de apelación, la cual fue desestimada mediante sentencia 481-15-EP/20.
16. La acción de incumplimiento tiene por objeto exclusivo asegurar la ejecución de las medidas ordenadas en las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales y decisiones dictadas por la Corte Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 58 y 162 al 165 de la LOGJCC. Por consiguiente, pretender un análisis relativo a la motivación o a la declaración de vulneración de derechos constitucionales implicaría desnaturalizar dicha garantía,<sup>3</sup> por lo que el cargo desarrollado en el párrafo 11 *supra* no permite formular un problema jurídico propio de esta garantía. En consecuencia, la demanda debe desestimarse por ser improcedente.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

### 1. Desestimar la acción de incumplimiento 162-25-IS.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencias 70-21-IS/23, 12 de julio de 2023, párrs. 20 y 21; y, 43-16-IS/21, 24 de febrero de 2021, párr. 25.

**Sentencia 162-25-IS/26**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

2. Notifíquese, publíquese, cúmplase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Claudia Salgado Levy

**SENTENCIA 162-25-IS/26****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza constitucional Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 162-25-IS/26, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de febrero de 2026, mediante la cual se desestimó la acción de incumplimiento presentada por Oliver Quintero Quintero (“**accionante**”).
2. La pretensión formal del accionante se limitaba a que se declare el incumplimiento de la sentencia 096-14-SEP-CC, la cual dispuso que, mediante sorteo, otra Sala conociera y resolviera el recurso de apelación en observancia a las normas del debido proceso, independientemente de que el fallo favoreciera o no al accionante.<sup>1</sup> Sin embargo, los fundamentos expuestos en su demanda se dirigían, en realidad, a cuestionar la falta de motivación de la sentencia de origen. En consecuencia, la decisión de este Organismo determinó que no era posible formular un problema jurídico propio de la acción de incumplimiento.
3. Coincido con la decisión de desestimar la acción de incumplimiento; no obstante, estimo que, desde una perspectiva metodológica, correspondía formular expresamente un problema jurídico dirigido a determinar si la medida 3.2 de la sentencia 096-14-SEP-CC fue efectivamente cumplida. Y, a partir de ello, constatar que el 20 de noviembre de 2014 otra Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su nueva conformación, conoció y rechazó el recurso de apelación interpuesto, y confirmó la sentencia de 27 de septiembre de 2010.
4. Con base en esta constatación, la Corte debía concluir que existió cumplimiento integral de dicha medida y, en consecuencia, desestimar la acción de incumplimiento 162-25-IS.
5. Por estas razones, formulo el presente voto concurrente.

CLAUDIA  
HELENA  
SALGADO  
LEVY

Firmado digitalmente  
por CLAUDIA  
HELENA SALGADO  
LEVY  
Fecha: 2026.03.09  
17:41:04 -05'00'

Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

<sup>1</sup> La medida de reparación ordenada por este Organismo fue la siguiente: “3.2 Disponer que previo sorteo sea otra Sala la que conozca y resuelva el recurso de apelación, en observancia de las normas del debido proceso”.

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 162-25-IS, fue presentado mediante correo electrónico el 20 de febrero de 2026, a las 16h41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Karla Andrade Quevedo

**SENTENCIA 162-25-IS/26**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto concurrente.
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción de incumplimiento al considerar que el cargo presentado por el accionante no permite formular un problema jurídico propio de la acción de incumplimiento. Disiento con este razonamiento pues estimo que es importante analizar de manera más detenida y exhaustiva los fundamentos planteados por el accionante.
3. Según se desprende de su demanda, alega que la sentencia objeto de esta acción dispuso se deje sin efecto la sentencia dictada por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusión y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En tal sentido, una vez conocido nuevamente su recurso de apelación, el 20 de noviembre de 2014, se emitió una nueva sentencia. Señala que, en dicha sentencia, los juzgadores desatendieron, de manera manifiesta, la disposición de la Corte Constitucional, pues la nueva sentencia presenta un déficit de motivación. Por consiguiente, solicita: (i) se declare que la nueva sentencia vulnera sus derechos constitucionales, (ii) se disponga la inmediata reincorporación del accionante al puesto de trabajo del que fue separado, (iii) se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir junto con los beneficios que correspondan; y, (iii) se sancione la conducta de los jueces que emitieron la nueva sentencia de apelación.
4. Aun cuando comparto con la sentencia de mayoría que algunas de las pretensiones del accionante rebasan las competencias de la Corte dentro de una acción de incumplimiento, estimo que, como ha ocurrido en ocasiones previas, la Corte debió centrarse en analizar si existía o no un incumplimiento de la sentencia por parte de los jueces y no limitarse a determinar que no es posible plantear un problema jurídico. Haciendo un esfuerzo razonable, es claro que su alegación medular es que no se cumplió con el mandato contenido en la sentencia; por lo que, igual que ha realizado en sentencias previas como la 11-17-IS/21 y 70-22-IS/24, la Corte debió constatar que se conformó un nuevo tribunal y que este conoció y resolvió nuevamente la acción para determinar que la sentencia fue cumplida.
5. Es importante reiterar que el hecho de que la Corte deje sin efecto una sentencia por la existencia de una vulneración de derechos y ordene que el recurso vuelva a ser

conocido por una nueva Sala, no acarrea una obligación de fallar –necesariamente- en sentido favorable a los intereses del accionado. Todo lo contrario, esta medida únicamente conlleva la obligación de que los jueces conozcan nuevamente la causa y la resuelvan sin atentar contra sus derechos constitucionales, sin que exista una obligación de resultado.

6. Por los motivos expuestos, me aparto del razonamiento efectuado en la sentencia de mayoría, aunque coincido en la decisión de desestimar la acción, pues -en mi opinión- la sentencia fue cumplida y la intención del accionante -al presentar esta acción- busca únicamente cuestionar la decisión adoptada por la nueva Sala.

KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente  
por KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 162-25-IS, fue presentado mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2026, a las 11h27; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

16225IS-8bf62

**Caso 162-25-IS**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día lunes nueve de marzo dos mil veintiséis. El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día martes diez de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

**Auto de aclaración y ampliación 162-25-IS/26**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito, D.M., 04 de junio de 2026.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 06 de febrero; 16, 18 y 27 de marzo; y, 17 de abril de 2026 por Olivero Quintero Quintero y el escrito de 15 de abril de 2026 por el Ministerio del Interior. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 04 de junio de 2026, dentro de la causa **162-25-IS**, emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes**

1. El 27 de octubre de 2025, Oliver Quintero Quintero (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de la sentencia 096-14-SEP-CC, caso 146-12-EP (“**sentencia constitucional**”).<sup>1</sup> El accionante imputó dicho incumplimiento a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que emitió la sentencia de 20 de noviembre de 2014, dentro de la acción de protección 09124-2014-0785. Esta sentencia rechazó el recurso de apelación.<sup>2</sup>
2. El 05 de febrero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 162-25-IS/26, en la que resolvió desestimar la acción de incumplimiento porque el accionante pretendía que, a través de esta garantía, se efectúe un análisis relativo a la motivación y a una eventual vulneración de derechos constitucionales, lo cual desnaturaliza su objeto y no permite formular un problema jurídico propio de esta garantía.
3. Mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2026, el accionante presentó argumentos sobre el incumplimiento defectuoso de la sentencia 096-14-SEP-CC.
4. El 11<sup>3</sup> y 12<sup>4</sup> de marzo de 2026, la Secretaría General de esta Corte notificó la sentencia a las partes procesales.
5. El 16 de marzo de 2026, el accionante presentó un escrito en el que solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada. El 18 de marzo de 2026, presentó un nuevo escrito solicitando la aclaración respecto de otro aspecto de esa decisión. El 27 de marzo de 2026, solicitó a la Secretaría General un informe sobre el

<sup>1</sup> En sentencia 096-14-SEP-CC, la Corte Constitucional aceptó la demanda, declaró la vulneración de la garantía de la motivación y dispuso dejar sin efecto la sentencia de 23 de noviembre de 2011 y que, previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación.

<sup>2</sup> Oliver Quintero Quintero presentó una acción de protección en contra de la Policía Nacional en la que impugnó la resolución que ordenó su baja de las filas policiales, el 26 de enero de 1994. En primera instancia se declaró sin lugar la demanda.

<sup>3</sup> El 11 de marzo de 2026, se notificó al accionante, a la Procuraduría General del Estado, al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional.

<sup>4</sup> El 12 de marzo de 2026, se notificó a los jueces de primera y segunda instancia.

estado del trámite del recurso de aclaración y ampliación dentro de la causa 162-25-IS.

6. Mediante auto de 14 de abril de 2026, se corrió traslado a las partes con los escritos antes mencionados. El 15 de abril de 2026, el Ministerio del Interior presentó un escrito de respuesta a las solicitudes del accionante. El 17 de abril de 2026, el accionante presentó también un escrito en respuesta al escrito del Ministerio del Interior.<sup>5</sup>

## **2. Oportunidad**

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
8. El primer pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 16 de marzo de 2026 respecto de la sentencia 162-25-IS/26, que fue notificada los días 11 y 12 de marzo de 2026 a las partes procesales. En tal virtud, se verifica que la solicitud del accionante fue presentada oportunamente. En consecuencia, es procedente analizar este primer pedido. Por el contrario, el segundo pedido, presentado el 18 de marzo de 2026, es improcedente, al haber sido formulado fuera del término legalmente previsto.

## **3. Las pretensiones y sus fundamentos**

### **3.1. Del accionante**

9. En el escrito de 16 de marzo de 2026, el accionante solicitó lo siguiente:

- 9.1. Se aclare la fecha efectiva de emisión y perfeccionamiento jurídico de la sentencia 162-25-IS/26. Al respecto, el accionante sostiene que existiría una dilación que vulnera los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, así como el principio de celeridad, porque la sentencia consta como decidida el 05 de febrero de 2026, fue firmada electrónicamente el 09 de marzo de 2026 y notificada el 11 de marzo de 2026. También indica que existirían diferencias entre las fechas certificadas por el Secretario General respecto de la presentación de los votos concurrentes y las fechas de validación electrónica que constan en los archivos digitales.

---

<sup>5</sup> En escrito presentado el 17 de abril de 2026, el accionante afirmó que su solicitud se refería al presunto incumplimiento material de la sentencia 096-14-SEP-CC, y no a un cuestionamiento de motivación. Además, alegó irregularidades procesales por la supuesta notificación tardía de la sentencia 162-25-IS/26, la falta de consideración de un escrito previo, la demora en el trámite de su solicitud de aclaración y ampliación, y la vulneración de sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Por ello, pidió que se resuelva integralmente su solicitud y se reconozcan tales irregularidades.

**9.2.** Se amplíe el pronunciamiento respecto de la existencia de un incumplimiento defectuoso de la sentencia 096-14-SEP-CC. En particular, solicita que la Corte se pronuncie “de manera expresa, motivada y exhaustiva” sobre el incumplimiento material y no únicamente formal, de dicha sentencia. Para ello, sostiene que su pretensión no se limitaba a que se verifique si una nueva Sala conoció el recurso de apelación, sino también a que se analice si, en el fondo, el reenvío garantizó la tutela judicial efectiva y la reparación integral frente a la vulneración de derechos alegada en la acción de protección. En esa línea, afirma que su demanda no consistió únicamente en cuestionar la motivación de la nueva sentencia de apelación, sino en evidenciar que esta no cumplió materialmente con lo ordenado en la sentencia constitucional previa.

### **3.2. Del Ministerio del Interior**

- 10.** Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2026, el Ministerio del Interior solicitó que se rechace la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Olivero Quintero Quintero, al considerar que no se configuran los presupuestos del artículo 94 de la LOGJCC y, por tanto, resulta improcedente. A su criterio, la sentencia 162-25-IS/26 no contiene oscuridad, ambigüedad, contradicción u omisión, pues resolvió de forma clara e integral el problema jurídico planteado al determinar que la demanda era improcedente, que no existía un problema de ejecución ni de cumplimiento defectuoso de la sentencia constitucional 096-14-SEP-CC, y que las alegaciones del accionante estaban dirigidas, en realidad, a cuestionar la motivación de una decisión judicial.
- 11.** Asimismo, sostuvo que la solicitud no buscaba precisar ni completar la decisión, sino reabrir el debate de fondo ya resuelto, reconfigurar la pretensión original y sustituir el análisis efectuado por la Corte. En esa línea, alegó que la inconformidad del accionante con el criterio adoptado no constituye una omisión susceptible de ampliación y que los cuestionamientos sobre motivación o vulneración de derechos debían canalizarse mediante acción extraordinaria de protección, vía que ya habría sido ejercida y resuelta en la sentencia 481-15-EP/20. Por ello, pidió que se ratifique la sentencia constitucional y se archive el incidente.

## **4. Análisis**

- 12.** De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución<sup>6</sup> y 162 de la LOGJCC,<sup>7</sup> las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los

<sup>6</sup> LOGJCC, art. 440: “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

<sup>7</sup> LOGJCC, art. 162: “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

recursos de aclaración y ampliación.

13. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.<sup>8</sup> Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por medio de este recurso ni por el de ningún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.<sup>9</sup>
14. Dicho esto, corresponde examinar las solicitudes de aclaración y ampliación del accionante expuestas en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*.
15. El accionante solicita que se aclare cuál es la fecha efectiva de emisión y perfeccionamiento jurídico de la sentencia y si las diferencias que advierte entre los hitos de decisión, suscripción, notificación y validación de los votos concurrentes inciden en su validez o eficacia jurídica.
16. El primer pedido del accionante es improcedente, pues no está orientado a aclarar un punto oscuro o de difícil comprensión contenido en la sentencia, sino a que esta Corte emita un pronunciamiento adicional sobre aspectos relativos a su trámite y procesamiento desde su emisión hasta su notificación. En consecuencia, al exceder el ámbito propio del recurso de aclaración, no corresponde atenderlo.
17. Por otro lado, el accionante solicita que se amplíe la sentencia a fin de que esta Corte se pronuncie de manera expresa sobre el alegado incumplimiento defectuoso material de la sentencia 096-14-SEP-CC, pues sostiene que la nueva decisión judicial no solo debía ser emitida por otra Sala, sino también reparar materialmente la vulneración de derechos que denuncia.
18. El segundo pedido tampoco puede ser atendido. Conforme se señaló, la ampliación procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere omitido resolver alguno de los puntos controvertidos sometidos a decisión; sin embargo, en este caso no existe tal omisión. En la sentencia 162-25-IS/26, esta Corte examinó expresamente la pretensión del accionante y advirtió que, aunque este alegó un supuesto incumplimiento defectuoso de la sentencia 096-14-SEP-CC, dicho alegato se sustentaba, en realidad, en cuestionamientos dirigidos a la falta de motivación de la nueva sentencia de apelación.

---

<sup>8</sup> Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

<sup>9</sup> CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

19. En efecto, en los párrafos 14 y 16 de la sentencia 162-25-IS/26 se precisó que el accionante no planteó un problema de ejecución ni de cumplimiento defectuoso en sentido propio, sino que pretendía que, a través de la acción de incumplimiento, se revise si la Sala que conoció el recurso de apelación por segunda vez cumplió con la garantía de la motivación, pues, a su juicio, se debía declarar la vulneración de derechos constitucionales alegados en la acción de protección. En consecuencia, se constata que el accionante expresa su inconformidad con la decisión adoptada en la sentencia 162-25-IS/26, pues, para él, su argumento debía entenderse como uno referido a la defectuosa ejecución y, por tanto, debía resolverse el fondo de la acción. Sin embargo, no existe algún punto oscuro que requiera ser aclarado ni se ha omitido pronunciamiento alguno sobre un punto controvertido que requiera ser ampliado. La Corte sí se pronunció sobre ese planteamiento y concluyó que tales cargos desnaturalizaban la acción de incumplimiento, razón por la cual los desestimó por improcedentes.
20. En consecuencia, las solicitudes del accionante expuestas en el primer escrito de aclaración y ampliación resultan improcedentes y corresponden ser negadas.

## 5. Decisión

21. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Oliver Quintero Quintero respecto de la sentencia 162-25-IS/26, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de junio de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1899-22-EP/26**  
**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 de mayo de 2026

## **CASO 1899-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1899-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de la sentencia que declaró el abandono de los recursos de apelación interpuestos por los accionantes en el marco de un proceso penal. La Corte verifica que la declaratoria de abandono vulneró el derecho a la defensa en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público y de recurrir establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), g) y m) de la Constitución.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 04 de octubre de 2021, María Johanna Vera Vera (“**accionante 1**”), Juan Carlos Barzola García (“**accionante 2**”) y Walter Alejandro Andrade Muñoz (“**accionante 3**”) presentaron demandas de acción extraordinaria de protección. Los accionantes 1 y 2 presentaron la demanda en contra de: i) el auto de fecha 01 de septiembre de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) que les negó el recurso de hecho; y, ii) la sentencia de 21 de enero de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”). Mientras que el accionante 3 presentó su demanda en contra de: i) la sentencia de 21 de enero de 2020 dictada por la Sala Provincial; ii) los autos de 28 de septiembre de 2020 que inadmitió el recurso de casación emitido por la Sala Nacional y 06 de enero de 2021 que negó el recurso horizontal; y, iii) la sentencia de casación dictada el 29 de julio de 2021 por la Sala Nacional, en el marco de un proceso penal por lavado de activos, cuyos antecedentes procesales se detallan a continuación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El 10 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, admitió a trámite la causa signada con el número 1899-22-EP en favor de los tres accionantes e inadmitió la acción presentada por José Iván Espinel Molina fundamentada en el artículo 62, numerales 1, 2, 4, 5 y 8 de la LOGJCC. Asimismo, dispuso que las autoridades judiciales accionadas remitan el informe de descargo correspondiente. El juez ponente mediante providencia de 21 de abril de 2026 avocó conocimiento de la causa.

2. El 12 de julio de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia de Guayas dictó sentencia condenatoria en contra de José Iván Espinel Molina (“**coprocesado**”) en calidad de autor directo del delito de lavado de activos tipificado y sancionado en el artículo 317 numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) y a María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz por considerarlos cómplices del mismo delito.<sup>2</sup> En tal virtud, a José Iván Espinel Molina se le impuso la pena privativa de libertad de diez años, y a María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz de tres años y cuatro meses.<sup>3</sup> De esta sentencia, los accionantes, el coprocesado, Fiscalía y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (“**UAFE**”), en calidad de acusador particular, interpusieron los recursos de apelación.
3. El 21 de enero de 2020, la Sala Provincial atendió los recursos de apelación en los siguientes términos: i) declaró el abandono de los recursos de apelación interpuestos por la accionante 1 y el accionante 3, “[...] por cuanto sus abogados defensores abandonaron al inicio de la audiencia de manera injustificada”;<sup>4</sup> ii) aceptó parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y la UAFE, por lo que declaró al accionante 3 coautor del delito de lavado de activos previsto en el artículo 317, numeral 4 del COIP<sup>5</sup> y le impuso la pena privativa de libertad de diez años;<sup>6</sup> iii) sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante 2, la Sala Provincial indicó “[...] no nos pronunciamos [...] por cuanto su abogado defensor abandonó la audiencia, se declaró el abandono del recurso y queda firme la sentencia venida en grado en lo que hace relación a él”; y, iv) rechazó el recurso de apelación presentado por el coprocesado y confirmó la sentencia de primer nivel. Inconformes con estas decisiones, los accionantes y el coprocesado interpusieron los recursos de casación.

<sup>2</sup> Art. 317.3.a) COIP: “Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta: 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo [...] El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas [...] Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general”.

<sup>3</sup> El proceso penal fue signado con el número 09333-2018-00282.

<sup>4</sup> Los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación. Según el acta de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, luego del abandono de los abogados patrocinadores de los 3 accionantes, la Sala Provincial nombró un defensor público para los accionantes 1 y 3, quien solicitó el diferimiento de la audiencia a fin de poder estudiar el caso, lo que fue negado por la Sala. Al momento de su intervención indicó “lamentando que no se haya cumplido con lo establecido en el art. 76, numeral 7, literales b y c de la CRE”. Asimismo, la Sala Provincial respecto al accionante 2 indicó que, “[...] no nos pronunciamos con respecto al recurso de apelación planteado por el señor Juan Carlos Barzola, por cuanto su abogado defensor abandonó la audiencia, se declaró el abandono del recurso y queda firme la sentencia venida en grado en lo que hace relación a él”.

<sup>5</sup> Art. 317.4 COIP: “Lavado de activos. - La persona que en forma directa o indirecta: 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo”.

<sup>6</sup> Para el efecto, la Sala Provincial consideró que el accionante 3 fue, “[...] la persona que concurre al banco de Guayaquil para realizar los depósitos en efectivo para el pago de la casa adquirida por el señor José Iván Espinel Molina [...] y que fuera vendida por la empresa Swaton Construcciones por el valor total de \$370.000 dólares, para lo cual se falsearon datos personales, se utilizó nombres, números de cédulas, direcciones falsas [...]”.

4. El 06 de febrero de 2020, la Sala Provincial declaró improcedentes los recursos de casación presentados por los accionantes 1, 2 y 3 en razón de haberse declarado el abandono de sus recursos de apelación. En el caso del coprocesado su recurso fue considerado oportuno y dispuso su remisión a la Sala Nacional. De esta decisión, los accionantes interpusieron los recursos de hecho.
5. El 01 de septiembre de 2020, la Sala Nacional aceptó el recurso de hecho únicamente respecto del accionante 3 y negó los recursos de hecho de los accionantes 1 y 2.<sup>7</sup>
6. El 28 de septiembre de 2020, la Sala Nacional admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el coprocesado, únicamente por el cargo de “errónea interpretación del artículo 317, numerales 1, 2, 4, 5 e inciso final de la sección primera de la referida norma legal del COIP”, e inadmitió el recurso interpuesto por el accionante 3, al no cumplir con los requisitos establecidos en la resolución 10-2015. En contra de esta decisión, el accionante 3 solicitó su reforma, la cual fue rechazada mediante auto de fecha 06 de enero de 2021.<sup>8</sup>
7. El 29 de julio de 2021, la Sala Nacional, mediante sentencia, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el coprocesado debido a que el cargo acusado carecía de sustento.<sup>9</sup> De esta sentencia, el coprocesado solicitó su aclaración.

---

<sup>7</sup> Respecto al procesado Walter Alejandro Andrade Muñoz, la Sala Nacional para aceptar el recurso de hecho consideró que aquel sufrió un agravio con el cambio de participación y de pena debido a la aceptación del recurso de apelación de Fiscalía, que modificó y agravó su situación jurídica, lo que no ocurrió con los accionantes 1 y 2. Además, la Sala Nacional dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura para la sanción respectiva a los abogados de los accionantes 1 y 2, conforme al artículo 661.3 COIP -indebida interposición del recurso de hecho-, Doménico Victoriano Carrillo Abad, (abogado del accionante 2) y, César García Sánchez, (abogado de la accionante 1), al haberse negado los recursos de hecho planteados por ellos y a fin de hacer conocer al Consejo de la Judicatura las actuaciones de sus defensores, “criticable en cuanto al abandono que debió ser sancionado por los mismos jueces del Tribunal de Apelación”. Así también dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura conforme el art. 661.2 del COIP, para que “proceda a revisar la actuación del Tribunal ad quem, de ser del caso”, respecto al accionante 3.

<sup>8</sup> Posteriormente, se presentaron las siguientes AEP: i) el 30 de septiembre de 2020, por la procesada María Johanna Vera Vera contra el auto del 01 de septiembre de 2020 y las sentencias de primer y segundo nivel; ii) el 05 de octubre de 2020 por el procesado Juan Carlos Barzola García contra el auto de 01 de septiembre de 2020 y la sentencia de segundo nivel; y, iii) el 02 de febrero de 2021, por el procesado Walter Alejandro Andrade Muñoz contra el auto de 28 de septiembre de 2020 y la sentencia de segunda instancia. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1567-21-EP. El 01 de julio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, inadmitió la causa número 1567-21-EP, al observar que: “[...] al momento de la presentación de las demandas de acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación de uno de los procesados, de manera que no existía decisión alguna con autoridad de cosa juzgada material susceptible de ser impugnada vía acción extraordinaria de protección, con arreglo a los requisitos constitucionales y legales mencionados previamente”. Por tanto, al no cumplir las decisiones impugnadas con los requisitos para ser objeto de la acción extraordinaria de protección, el Tribunal de Admisión se abstuvo de realizar consideraciones adicionales.

<sup>9</sup> El Tribunal de casación rechazó el cargo al considerar que no existió deformación del elemento normativo ‘activos de origen ilícito’ que deslindaría a Fiscalía de su obligación de justificar el origen ilícito en los

8. El 07 de septiembre de 2021, mediante auto notificado el mismo día, la Sala Nacional rechazó el pedido de aclaración solicitado.<sup>10</sup>

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Argumentos de las partes

### 3.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes

#### 3.1.1. Accionantes 1 y 2

10. Al ser similares en cuanto a los cargos de las AEP presentadas por los accionantes 1 y 2 se analizarán en forma conjunta. Los accionantes, como pretensión concreta, solicitan que se declare que el auto de 01 de septiembre de 2020 y la sentencia de apelación impugnada vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), a la defensa en las garantías contenidas en los literales a), b), c), h), k), l) y m) del artículo 76 numeral 7 CRE, así como al principio de legalidad (art. 76.3 de la CRE). Como medidas de reparación solicitan que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y que se retrotraiga el proceso hasta la instalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

---

activos supuestamente blanqueados, e invirtiendo la carga de la prueba, al indicar que estos activos son “injustificados”. A su juicio, la Sala Provincial sí acreditó el origen ilícito de los activos al determinar mediante prueba indiciaria, en aplicación de la autonomía del delito de lavado de activos (art. 317 COIP), que no exige sentencia condenatoria ejecutoriada previa sobre el delito fuente, que estos activos provendrían de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito. Asimismo, desestimó la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, al señalar que el delito de lavado de activos transitaba por 3 momentos: 1. La colocación, 2. El ensombrecimiento y 3. La integración. Para la Sala Nacional el delito se consumó en 2016, en la fase de integración,—cuando los fondos ilícitos se incorporan al sistema económico formal—, bajo la vigencia del COIP, por lo que no correspondía aplicar una norma penal anterior más benigna.

<sup>10</sup> El 31 de enero de 2024, se dictó el mandamiento de ejecución de la sentencia otorgando a los accionantes 1 y 2, (quienes cumplían medidas cautelares alternativas), 48 horas para presentarse voluntariamente ante el Tribunal de Garantías Penales de Durán y cumplir con la pena privativa de libertad impuesta. Al no hacerlo, se ordenó su localización y captura. El 15 de julio de 2024, se informó de la detención del accionante 2 para el inicio del cumplimiento de la pena impuesta.

Respecto a la accionante 1, tras revisar el SATJE, se advierte la existencia de la causa 09U01202500707 relativa a la solicitud de la prescripción de la pena. La última actuación procesal es la razón sentada de 25 de marzo de 2026, según la cual la accionante no habría dado cumplimiento a la presentación de la documentación requerida por el juez de garantías penitenciarias.

11. Sobre la **garantía de contar con jueces imparciales** los accionantes sostienen que fue vulnerada cuando las demandas de recusación fueron puestas en conocimiento de los propios jueces recusados para que se pronuncien sobre ellas. Afirman que, conforme al artículo 53 del COGEP, operaron los efectos de la citación lo que produjo la suspensión de la competencia de dos de los jueces de la Sala Provincial, por lo que la audiencia de apelación se sustanció con jueces suspendidos en su competencia. Agregan que, en el evento que no se acepten los efectos sobre la citación y competencia descritos, en su calidad de jueces imparciales y frente a la falta de conocimiento inmediato de las recusaciones por la autoridad competente, atribuible a actuaciones de los órganos de la Corte Provincial y a omisiones del juez ponente, los jueces de la Sala Provincial debieron dejar de actuar en la causa hasta que las recusaciones fueran resueltas.
12. En relación con **los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías a), b), c), h), k), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 CRE**, los accionantes señalan que fueron vulnerados estos derechos al declarar el abandono de los recursos de apelación de manera arbitraria e inmotivada, y ante la ausencia de su defensa técnica particular, la Sala convocó a un defensor público para representarlos por lo que carecía de motivos para declarar el abandono de sus recursos. Además, el defensor público habría manifestado que no se encontraba preparado para ejercer la defensa al no contar con el tiempo y los medios necesarios para prepararla, y solicitó el diferimiento de la audiencia, pedido que habría sido negado por la Sala Provincial la que lo conminó a ejercer la defensa técnica de forma inmediata.
13. Así el defensor público designado no habría podido ejercer plenamente la defensa, ya que la Sala Provincial le impidió fundamentar el recurso de apelación, limitando su intervención. En el caso de la accionante 1, según señala, esta restricción se refiere a: “[...] contradecir el recurso (de apelación) fundamentado (en mi contra) por la Fiscalía”.
14. En cuanto al accionante 2, la conducta judicial “[...] impidi[ó] al defensor público fundamentar mi apelación, sin permitirme discutir sobre los hechos relativos a la sentencia condenatoria de primer nivel. La Fiscalía no presentó impugnación en mi contra”.
15. Sostienen los accionantes que estos hechos les impidieron ejercer su defensa en igualdad de condiciones, ser escuchados en el momento oportuno y contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa. En esa línea, los accionantes citan las sentencias 1943-12-EP/19 y 3068-18-EP/21 dictadas por la Corte Constitucional sobre el derecho a recurrir y la declaratoria de abandono por causas no imputables a los procesados, e indican que aquellas fueron inobservadas por los jueces accionados.

16. Finalmente, añaden que su derecho a recurrir fue vulnerado en dos momentos:
- a) Cuando se declaró indebidamente el abandono de su recurso de apelación, lo que impidió su fundamentación y ante la ausencia de su defensa técnica particular, se exigió que la defensa pública cuente con un tiempo razonable para preparar la defensa;
  - y, b) Cuando se negó la admisión de su recurso de casación y posteriormente el recurso de hecho, bajo el argumento de que la sentencia de primer nivel se encontraba ejecutoriada por efecto de dicha declaratoria. Esto habría impedido la revisión de la condena por un tribunal superior, afectando el derecho al doble conforme.

### 3.1.2. Accionante 3

17. El accionante 3 identifica como decisiones impugnadas: la sentencia de apelación, el auto de inadmisión del recurso de casación, el auto de 06 de enero del 2021 que negó el recurso horizontal de reforma al auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de casación. Solicita que se declaren vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), los principios de favorabilidad (art. 76.5 de la CRE) y de oralidad (art. 168.5 de la CRE), el derecho a la defensa en las garantías contenidas en los literales b), c), g), l) y m) del artículo 76 numeral 7 CRE y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Como medidas de reparación solicita que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso hasta la instalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
18. En relación con el auto de inadmisión del recurso de casación el accionante refiere que se vulneró **el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al derecho a recurrir y al principio de oralidad**, al inadmitirse el recurso de casación de forma escrita impidiéndole “fundamentar y exponer en audiencia los errores de derecho contenidos en la sentencia (de apelación) [...]”. Agrega que el auto impugnado, “[...] me impidió fundamentar de forma oral cómo es que he sido sentenciado en segunda instancia con vulneración al derecho a la defensa y al derecho a la motivación a través de una sentencia arbitraria en la que se me impidió fundamentar mi recurso de apelación [...]”, según indica agravando la situación jurídica en su contra.
19. Añade que la inadmisión a través del recurso de casación interpuesto, “[...] de forma previa a la fundamentación oral del recurso de casación, en la denominada ‘fase de admisión’ prevista en la resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional que interpreta el artículo 657.2 del COIP; contraviene lo previsto en el artículo 168.6 CRE [...]”.
20. En relación con las actuaciones de la Sala Provincial, durante la audiencia de

fundamentación del recurso de apelación, el accionante 3 indica que se vulneró el **derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a recurrir, y en las garantías de contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa, y de ser escuchado en igualdad de condiciones**. Esto por cuanto considera que, la Sala Provincial no difirió la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, pese a que su abogada particular —recientemente designada— manifestó no contar con el tiempo necesario para preparar la defensa, saliendo de la Sala de audiencias por ese motivo, sin que dicha decisión “propia de la profesional del derecho señalada pued[a] afectar mis derechos en calidad de procesado”.

21. Refiere que, una vez designado el defensor público, también le fue negado el diferimiento de la audiencia a quien “[...] se le conminó a participar a pesar de su falta de conocimiento del caso en concreto, de los hechos y de mi situación jurídica; generándose por lo tanto el estado material de indefensión en el cual me ubicó el órgano jurisdiccional de alzada [...]”. Todo lo cual indica vulneró la garantía de contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa y ser escuchado en igualdad de condiciones.
22. Agrega que, a pesar de la presencia del defensor público, que lo representaba legalmente, se declaró el abandono de su recurso de apelación y se limitó indebidamente su actuación disponiéndole, “[...] únicamente contradecir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, pero no se le permitió fundamentar el recurso de apelación que yo tenía interpuesto”, lo que habría provocado que se agrave su situación jurídica cambiándole su grado de participación y aumento de la pena impuesta. Aquello además “[...] impidió el derecho de que la decisión judicial de primer nivel con la cual se me condenó sea revisada, atentando contra mi derecho al doble conforme”. Lo expuesto, según alega, también ocasionó la vulneración de su derecho a la defensa por no contar con el tiempo necesario para preparar su defensa, como a su juicio, fue establecido en la sentencia 987-15-EP dictada por la Corte Constitucional.
23. Sobre la vulneración a la **garantía de la motivación**, refiere que la Sala Provincial fundó su decisión en prueba que no fue actuada en juicio. Esto debido a que revisada toda la prueba testimonial practicada en juicio, “[...] Karina Mantuano jamás rindió testimonio en juicio, y es más, tampoco nunca rindió versión durante la instrucción fiscal; sin embargo, es con su testimonio que el tribunal de alzada dice que se han comprobado hechos relevantes para la determinación de la existencia del delito y determinación de mi responsabilidad [...]”.
24. Cita parte de la sentencia 1444-13-EP/20 dictada por la Corte Constitucional en la que indica que en ese caso análogo se declaró la nulidad de la sentencia y agrega que, “[l]a cita de pruebas y de hechos que no fueron motivo de la audiencia de juicio con el fin

de fundamentar una condena en mi contra violenta de manera evidente mi derecho a la defensa en la garantía de motivación de los fallos”.

25. Sobre la vulneración al **derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad y favorabilidad** el accionante sostiene que fue vulnerado en la sentencia de apelación cuando la Sala Provincial consideró que existieron actos de colocación desde 2010 y actos de reciclaje hasta 2016, fijando la fecha de consumación del delito en 2016 bajo la vigencia del COIP. A su criterio, al tratarse de conductas ocurridas tanto antes como después de la vigencia de dicho cuerpo normativo, se generó “un aparente conflicto de leyes” entre la Ley para reprimir el Lavado de Activos de 2005 y el COIP, ambas aplicables a la misma conducta. En ese sentido, afirma que correspondía aplicar el artículo 15 numeral 2 de la ley de 2005, vigente al inicio del delito continuado de lavado de activos y con una pena menor, y no el artículo 317 del COIP, que establece una sanción más grave, por lo que considera que la Sala Provincial inobservó el principio de favorabilidad.
26. Finalmente, el accionante 3 indica que, en la sentencia de casación los jueces también inobservaron los principios de legalidad y favorabilidad por los motivos antes expresados.

### **3.2. Fundamentos de las autoridades accionadas:**

#### **3.2.1. Sala Provincial**

27. El 23 de diciembre de 2022, la Sala Provincial presenta su informe de descargo. En su escrito, luego de hacer un recuento de los antecedentes procesales de la causa penal señala que su decisión estuvo debidamente motivada al haber invocado “[...] normas y principios constitucionales, doctrinarios, garantizando el ejercicio de la defensa a las partes a quienes se les oyó sin restricción, en el momento oportuno y con el tiempo necesario en la etapa respectiva”. Agrega que, “[...] la actitud irresponsable de los señores Abogados Doménico Victoriano Carrillo Abad, Belén Madeline García Valarezo y Cesar Rafael García Sánchez, es la que ocasionó que la Sala proceda a declarar el abandono de los recursos de apelación planteados por los [3 accionantes]”.

#### **3.2.2. Sala Nacional**

28. Pese al requerimiento del juez ponente, la Sala Nacional accionada no presentó su informe de descargo.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos<sup>11</sup>

29. Del examen de las demandas de los accionantes 1, 2 y 3 un argumento central es la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, debido a que la Sala Provincial, mediante sentencia de apelación, no habría resuelto el fondo de sus recursos de apelación, al declarar en dicha sentencia el abandono de los recursos por una actuación concerniente estrictamente a sus defensas, al salir de la sala de audiencias luego de la negativa de diferimiento de la audiencia (ver párrs. 12, 16 y 20). Por lo que, si bien bajo el mismo argumento también se alega la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, se reconduce este cargo y examina bajo la garantía a recurrir. En tal virtud, se plantea como primer problema jurídico:

**¿La sentencia de apelación impugnada vulneró el derecho a la defensa, de los tres accionantes, en la garantía de recurrir (art. 76.7.m de la CRE) al declarar el abandono de sus recursos de apelación debido al retiro de sus abogados particulares de la audiencia, sin verificar que esa conducta no les era atribuible?**

30. Además, los tres accionantes consideran que se vulneró el derecho a la defensa, cuando, en el caso de los accionantes 1 y 3, a pesar de que el defensor público manifestó que no se encontraba preparado por no haber contado con el tiempo razonable y los medios necesarios para preparar la defensa, y pese a solicitar el diferimiento de la audiencia, la Sala Provincial lo habría conminado a ejercerla. Así como, habría limitado su intervención respecto a la fundamentación de la parte acusatoria, sin que se le haya permitido al defensor público fundamentar los recursos de apelación interpuestos por los tres accionantes (ver párrs. 12 al 15 y 21 y 22). En tal virtud, corresponde examinar aquellas circunstancias que privaron del derecho a la defensa y sus garantías básicas previstas en el artículo 76, numeral 7, literales a), b) y g) de la CRE. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

**¿La actuación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7, literales a), b) y g) de la CRE), al obligar al defensor público -designado el mismo día de la fundamentación de la audiencia- a actuar en el proceso, negándole la solicitud de tiempo para preparar la defensa y limitando su intervención a responder la fundamentación de los recursos de la parte acusatoria?**

---

<sup>11</sup> Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

31. De otro lado, toda vez que de las demandas de los accionantes 1 y 2 no se colige una base fáctica ni una justificación jurídica que permita sostener la alegada vulneración a la garantía del juez imparcial y a la seguridad jurídica, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no observa argumentos claros y completos sobre los cuales deba pronunciarse.
32. En relación con el auto de 01 de septiembre de 2020, identificado por los accionantes 1 y 2 como segunda decisión impugnada, a través de la cual la Sala Nacional negó sus recursos de hecho, esta Corte advierte que los accionantes no proporcionan un argumento mínimamente completo que permita entrar al análisis de la presunta vulneración de la garantía de recurrir u otro derecho alegado como vulnerado.<sup>12</sup> Por lo que no será analizada esta decisión.
33. **Respecto a las otras decisiones impugnadas por el accionante 3.** Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, si bien existen también alegaciones referentes a posibles vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, las alegaciones del accionante se centran en la restricción en el acceso al recurso de casación a través del auto de inadmisión impugnado y a su derecho a recurrir, por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte,<sup>13</sup> se plantea como tercer problema jurídico:

**¿El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante 3 por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?**

34. Esta Corte procederá a resolver, en primer término, los problemas jurídicos que guardan relación con la declaratoria del abandono de los recursos de apelación y, solo en el caso de determinar que no existe vulneración a la garantía a recurrir, se continuará con la resolución del tercer problema jurídico relacionado con el auto de inadmisión del recurso de casación. Esto, debido a que la verificación de la violación al derecho de defensa de los accionantes implicaría para el accionante 3, dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación ahora impugnado y retrotraer el proceso hasta el momento de la fundamentación del recurso de apelación de los tres accionantes.
35. En relación con las otras alegaciones formuladas por el accionante 3, respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación (ver párr. 23 y 24), expone que la Sala Provincial habría valorado un testimonio que no fue rendido en el juicio. En

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>13</sup> CCE, sentencias 1679-17-EP/22, 06 de julio de 2022, 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022.

relación con el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y favorabilidad, los argumentos del accionante 3 se centran en cuestionar la fecha en que, para los juzgadores accionados, se consumó el delito de lavado de activos, esto es en el 2016 bajo la vigencia del COIP. A juicio del accionante, la fecha de consumación del delito debía comenzar desde el 2010, por lo que para él lo correcto era la aplicación del artículo 15 numeral 2 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos, y no el COIP (ver párr. 25). Por lo que sus argumentos se centran en la presunta valoración de un testimonio no rendido en juicio sin determinar la incidencia o trascendencia de esta acción en la sentencia impugnada, o se centran en la controversia de origen sobre los hechos juzgados, y su inconformidad con la fecha de consumación del delito fijada por la Sala Provincial, pretendiendo que esta Corte actúe como una instancia adicional, lo cual excede el objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

36. En relación con el auto de 06 de enero de 2021 que negó el recurso horizontal de reforma al auto de inadmisión del recurso de casación y la sentencia de casación impugnadas por el accionante 3; en el primer caso, se limita a identificarla como decisión impugnada y solicita se la deje sin efecto (ver párr. 17) y en el segundo caso, se limita a señalar que la Sala Nacional inobservó los principios de legalidad y favorabilidad por los motivos antes expresados (ver párr. 26), sin que se encuentre un argumento mínimamente completo ni autónomo que permita entrar al análisis de la presunta vulneración de los principios alegados como vulnerados.<sup>14</sup> Por lo que estas decisiones no serán analizadas.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. **¿La sentencia de apelación impugnada vulneró el derecho a la defensa, de los tres accionantes, en la garantía de recurrir (art. 76.7.m de la CRE) al declarar el abandono de sus recursos de apelación debido al retiro de sus abogados particulares de la audiencia, sin verificar que esa conducta no les era atribuible?**

37. En este apartado, la Corte justificará que la declaratoria de abandono contenida en la sentencia de apelación impugnada vulneró la garantía a recurrir, al verificar que los accionantes se encontraban presentes en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y, el retiro de la defensa técnica particular no fue por causas atribuibles a su voluntad o negligencia. La Sala Provincial, previo a declarar el abandono de los recursos verticales, verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta, sin embargo, omitió examinar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó la declaratoria de abandono como se va a analizar en adelante.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

- 38. Sobre la garantía a recurrir**, el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, la garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.<sup>15</sup> Si bien esta Corte ha establecido que no es una garantía absoluta al encontrarse sujeta a los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, esta garantía, “[...] tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.<sup>16</sup>
- 39.** En esa línea, debe distinguirse entre la defensa técnica y la defensa material como dimensiones esenciales del derecho de defensa: la primera relativa a la asistencia especializada ejercida por un profesional del Derecho, orientada a garantizar el adecuado ejercicio de las garantías procesales y el debido proceso. Ante el incumplimiento de deberes propios de la defensa técnica, la autoridad competente debe aplicar su potestad correctiva de forma justificada, siempre que no afecte el ejercicio de otros derechos o deje en indefensión a una de las partes procesales. La segunda vinculada a la facultad del titular del derecho de defensa material cuyo contenido de protección impone la obligación de no dejarlos en indefensión, asegurar su presencia en el proceso y garantizar que cuenten con una defensa técnica efectiva. Esto a su vez implica que puedan intervenir directamente en el proceso, exponer sus argumentos, aportar y controvertir pruebas y ejercer contradicción.
- 40.** En el caso concreto, los accionantes alegan la vulneración de la garantía a recurrir al haberse impedido el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos, debido a que la Sala Provincial declaró su abandono por una actuación que sería atribuible exclusivamente a la defensa técnica —el retiro de los abogados de la sala de audiencias tras la negativa de diferimiento—, conducta que no sería imputable a los accionantes o defensa material. Por su parte, la Sala Provincial, en su informe de descargo señala que la “actitud irresponsable” de los abogados particulares ocasionó que la Sala Provincial declare el abandono de los recursos de apelación interpuestos por los 3 accionantes.
- 41.** En esa línea, esta Corte respecto a la declaratoria de abandono de un recurso, ha establecido que cuando un juzgador resuelve declararla previamente debe: “i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar

<sup>15</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 27.

que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono”.<sup>17</sup>

- 42.** Para verificar si la alegada vulneración de la garantía a recurrir se produjo, es necesario entonces constatar si el abandono fue por causas imputables a los accionantes o en su defecto a los abogados defensores. Además, si la Sala Provincial, previo a la declaratoria de abandono verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta y las atendió.
- 43.** Al respecto de la revisión del expediente de apelación esta Corte observa:
- 43.1.** El 07 de octubre de 2019, la Sala Provincial convocó a las partes procesales para el 09 de diciembre de 2019 a las 8h15 a la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por los tres accionantes, el coprocesado, la Fiscalía y el Procurador Judicial de la UAFE.
- 43.2.** El 05 de diciembre de 2019, los accionantes 2 y 3 presentaron escrito a través del cual informaron que cambiaron de abogado y solicitaron diferimiento de la audiencia convocada para la preparación de su defensa técnica.
- 43.3.** Mediante providencia de 06 de diciembre de 2019, la Sala Provincial negó los pedidos de diferimiento al considerar que hacía las convocatorias de las audiencias con suficiente antelación a efecto de que las partes convocadas tomen todas las medidas pertinentes para que dicha diligencia se lleve a efecto y así evitar dilaciones en la presente tramitación.
- 43.4.** El mismo día, 06 de diciembre de 2019, el accionante 2 presentó escrito de excusa a las 14h21 y demanda de recusación en contra del juez ponente José Coellar Punin a las 14h23. Mientras que el coprocesado presentó demanda de recusación en contra del juez ponente José Coellar Punin y del juez Juan Paredes Fernández, a las 14h25, según razón sentada por la secretaria relatora de la Sala Provincial.
- 43.5.** Los días 09, 10 y 11 de diciembre se llevó a cabo la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación. El 09 de diciembre de 2019 al inicio de la audiencia se encontraban presentes los tres accionantes y sus defensores particulares. La secretaria relatora de la Sala comunicó la presentación de la petición de excusa y las dos demandas de recusación presentadas el 06 de diciembre de 2019. Frente al pedido de excusa, la Sala Provincial resolvió que los hechos alegados para

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.

pedir la excusa del juez ponente no se encuadraban en ninguno de los numerales del art. 572 del COIP, por lo que no existía una causa legal jurídica para que el juez ponente se separe del conocimiento de la causa, consiguientemente se rechazó el pedido. Respecto de las demandas de recusación, la Sala Provincial sostuvo que ingresaron el día viernes al atardecer (día anterior hábil a la audiencia convocada), que a las cuatro de la tarde salieron de audiencia, “conocimos pero someramente a esa hora, ahora la hemos revisado”, sin embargo, sostuvieron que en virtud del art. 25 del COGEP, “[...] hasta el momento no hemos sido citados con las demandas de recusación, la demanda de recusación no debe tramitarse naturalmente dentro de este proceso sino en cuaderno separado, es una norma del COGEP, entonces mientras nosotros no seamos citados con la demanda no se suspende dicha competencia y la continuamos [...]”. Por lo que la Sala Provincial dispuso la continuación de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación.<sup>18</sup>

**43.6.** A continuación la defensora particular del accionante 3 señaló que recién el día jueves 05 de diciembre de 2019 fue autorizada para comparecer dentro de ese proceso, y que se enteró de la audiencia, por lo que no contaba con la preparación suficiente, y para no afectar los derechos de su cliente, solicitó el diferimiento de la audiencia, caso contrario tendría que solicitar se le autorice a retirarse. El abogado particular del accionante 2 alegó que también había sido recién autorizado y no podría otorgar una defensa adecuada. Agregó que iba a “[...] abandonar la sala porque ustedes no son competentes [...] esto tiene que ir a otras instancias, [...] hemos hecho uso de todos los recursos legales que en este momento están siendo violados flagrantemente [...]”. Luego de lo cual, los tres defensores particulares de los accionantes procedieron a abandonar la Sala. De este hecho sentó razón la secretaria relatora, consiguientemente, la Sala Provincial declaró el abandono de los recursos interpuestos por los accionantes.<sup>19</sup>

**43.7.** El 06 de enero el accionante 2 y el coprocesado presentaron escritos de desistimiento de las demandas de recusación previamente presentadas. El 10 de enero de 2020, el accionante 2 compareció a reconocer la firma y rúbrica del escrito de desistimiento. El 14 de enero de 2020, el coprocesado compareció a reconocer la firma y rúbrica del escrito de desistimiento.

**43.8.** Finalmente, la sentencia impugnada: i) declaró el abandono de los recursos de apelación interpuestos por la accionante 1 y el accionante 3, “[...] por cuanto sus

---

<sup>18</sup> Ver acta de audiencia, fs. 509 a 514 del expediente de segundo nivel.

<sup>19</sup> Ver sentencia de apelación impugnada y acta de audiencia de fundamentación de los recursos de apelación, fs. 514 a 517 del expediente de segundo nivel.

abogados defensores abandonaron al inicio de la audiencia de manera injustificada”; ii) aceptó parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y la UAFE, por lo que modificó el grado de participación del accionante 3 a coautor del delito de lavado de activos previsto en el artículo 317, numeral 4 del COIP y le aumentó la pena privativa de libertad a 10 años; iii) sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante 2, la Sala Provincial indicó “[...] no nos pronunciamos [...] por cuanto su abogado defensor abandonó la audiencia, se declaró el abandono del recurso y queda firme la sentencia venida en grado en lo que hace relación a él”; y, iv) rechazó el recurso de apelación presentado por el coprocesado y confirmó la sentencia de primer nivel.

44. Respecto a si la declaratoria de abandono, mediante sentencia de apelación, les era imputable a los accionantes en calidad de personas procesadas, se advierte que los tres accionantes comparecieron a la audiencia, lo que fue verificado por las autoridades judiciales competentes.
45. En ese sentido, el artículo 652.8 del COIP, establece el efecto del abandono del recurso en el caso de la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación por parte del recurrente.<sup>20</sup> Además, el COIP, al regular el trámite del recurso de apelación establece que “[r]ecibido el expediente, la sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia”.<sup>21</sup> Acorde con esta norma, el art. 439 del COIP señala que los sujetos del proceso penal son: 1) la persona procesada; 2) la víctima; 3) la Fiscalía; y, 4) la defensa. Aquello evidencia que la persona procesada y la defensa ostentan la calidad de sujetos procesales distintos. Para efectos de declarar el abandono, esta diferenciación impone a la autoridad judicial, el deber de valorar separadamente su actuación, de modo que las eventuales omisiones o negligencias de la defensa técnica no puedan ser imputadas a la persona procesada generando la declaratoria de abandono en su contra.
46. De ahí que, esta Corte ha establecido que, para aplicar la regla del abandono, la autoridad judicial competente debe analizar las circunstancias del ejercicio de la defensa de la persona procesada, como sujeto procesal, y determinar si la declaratoria de abandono del recurso se produjo por su voluntad, negligencia o por el contrario se debe a causas ajenas. El abandono, como institución procesal procede ante la inactividad o negligencia de la parte procesal; sin que la indefensión o una defensa técnica deficiente pueda ser interpretada como abandono por parte de la persona

<sup>20</sup> Art. 652.8 COIP: “Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes”.

<sup>21</sup> Art. 654.4 del COIP.

procesada.<sup>22</sup> Así esta Corte ha señalado:

[...] tanto el procesado como la persona que ejerce su defensa tienen derechos como sujetos procesales. Por esto, la convocatoria a la audiencia de apelación no está destinada solo a la defensa y a la fiscalía, sino también al procesado, quien, ante una condena, encuentra en la apelación la posibilidad de poner en marcha la revisión de una sentencia que supone la privación o restricción de su libertad.<sup>23</sup>

47. Respecto a la actuación de la defensa técnica, correspondía a la Sala Provincial analizarla, teniendo en cuenta los deberes a cumplir por parte de los abogados, como es el deber de no abandonar a sus defendidos. Ante lo cual resulta comprensible que se ejerzan los correctivos necesarios y justificados relativos a la defensa técnica. Al respecto, la Corte considera que el retirarse de una sala de audiencias dejando en indefensión a sus defendidos incumple con los deberes de las y los abogados en el patrocinio de las causas,<sup>24</sup> afectando al proceso de forma injustificada y de forma directa a sus representados.
48. De las constancias procesales expuestas, en este caso se verifica que los tres accionantes, comparecieron a la audiencia señalada y no expresaron su voluntad de abandonar la Sala. En este caso, la Sala no podía declarar el abandono de los recursos de apelación interpuestos pues los tres accionantes, como sujetos procesales, se encontraban presentes en la diligencia. Lo que impidió que se configure el presupuesto fáctico de “falta de comparecencia” exigido por el artículo 652.8 del COIP. En consecuencia, contrario a la declaratoria de abandono, la Sala Provincial debía adoptar las medidas legales necesarias que aseguren la garantía a recurrir y permitan conocer los fundamentos de los recursos a fin de dictar la sentencia correspondiente.
49. Esta Corte advierte que, en este caso, ante el abandono de la defensa técnica particular

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párrs. 42, 47 a 49. En esa línea, a fin de tutelar y efectivizar la garantía a recurrir, esta Corte en la sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 16-17 estableció como regla de precedente: “(i) cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declara el abandono del mismo [supuestos de hecho], se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica]”. Si bien se trata de un supuesto distinto de comparecencia y actuación procesal en el marco del recurso extraordinario de casación, este Organismo deja clara la obligación de la autoridad judicial competente de siempre distinguir quien comparece a la audiencia de fundamentación del recurso y examinar a quien debe imputarse la inactividad procesal previo a declarar el abandono del recurso. Esto exige una valoración diferenciada de la actuación de los sujetos procesales a fin de no vulnerar la garantía a recurrir.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 51.

<sup>24</sup> Acorde con el artículo 330 del COFJ: “Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura; [...] 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado; [...] 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales”.

de las personas procesadas, la autoridad competente, acorde con el artículo 452 del COIP deberá suspender la audiencia de fundamentación del recurso y señalar una nueva fecha para su realización, sin que exista un retardo injustificado. La decisión de suspensión de la diligencia deberá estar debidamente motivada, se nombrará a un defensor público asegurando que cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y dispondrá que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.<sup>25</sup>

50. Tampoco, la Sala Provincial advirtió que el retiro de sus abogados particulares obedeció a una decisión de los accionantes. En este sentido, este Organismo determina que la declaratoria de abandono fue ajena a la voluntad o negligencia de los accionantes.
51. En el informe de descargo, la Sala Provincial reconoce que la declaratoria de abandono no tuvo relación con alguna acción u omisión de los accionantes, sino que a su juicio fue producto de “la actitud irresponsable” de los defensores particulares, por lo que declaró el abandono de los recursos, sin constatar previamente, que aquella operó por una actuación negligente atribuible a las defensas particulares, quienes optaron por abandonar la audiencia. En ese marco, esta Corte en la sentencia 3009-18-EP/23, ha señalado que la autoridad judicial competente que evidencie un accionar negligente de los abogados defensores tiene la obligación de “activar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial”.<sup>26</sup> En consecuencia, la Sala no solo que no podía declarar el abandono de sus recursos, sino que tenía la obligación de sancionar las conductas de los abogados y remitir el expediente al Consejo de la Judicatura.
52. Respecto al segundo presupuesto según el cual la declaratoria de abandono exige, de manera previa, que la Sala Provincial verifique que no existan solicitudes o escritos pendientes de resolución que resulten pertinentes. De la revisión de los antecedentes procesales expuestos, esta Corte constata que la Sala Provincial dio respuesta a los pedidos de diferimiento de la audiencia, los que fueron negados, así como al pedido

---

<sup>25</sup> Art. 452 del COIP: “Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos”.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 54. Ver también sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 27 y decisorios 4 y 5; y sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 39 y decisorios 2 y 3.

de excusa y demandas de recusación, que fueron resueltos en la audiencia, los mismos que fueron presentados el día anterior hábil a la diligencia convocada, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de dichas decisiones. Por tanto, no se advierte la existencia de escritos pendientes de respuesta que guarden relación directa con la decisión de declarar el abandono. Más aun, la comparecencia de las defensas técnicas y de los tres accionantes al momento de la instalación de la audiencia excluye la existencia de pedidos no resueltos que hubiesen impedido su concurrencia a la audiencia.

53. En suma, la Sala Provincial al no considerar que los tres accionantes comparecieron a la audiencia y no verificar, previo a la declaratoria de abandono, a quién le era atribuible el acto que provocó el abandono vulneró la garantía de recurrir de los tres accionantes reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

**5.2. ¿La actuación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7, literales a), b) y g) de la CRE), al obligar al defensor público —designado el mismo día de la fundamentación de la audiencia- a actuar en el proceso, negándole la solicitud de tiempo para preparar la defensa y limitando su intervención a responder la fundamentación de los recursos de la parte acusatoria?**

54. En este apartado, la Corte justificará que la actuación de la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en las distintas garantías, al conminar al defensor público —designado el primer día de la audiencia de fundamentación, quien manifestó no estar preparado y solicitó su diferimiento— a ejercer la defensa de los accionantes, limitando su intervención a responder la fundamentación de los recursos de la parte acusatoria, a causa de una declaratoria de abandono que vulneró la garantía a recurrir.
55. Al respecto, este Organismo ha dicho que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.<sup>27</sup> Por lo tanto, la garantía de defensa impone a las autoridades judiciales el deber de no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso.<sup>28</sup>
56. Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentran las que han sido alegadas por los accionantes como vulneradas: “a) Nadie

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32

<sup>28</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.  
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa [...]<sup>29</sup> g) ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público [...]<sup>30</sup> (artículo 76.7 de la CRE).

57. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “[...] iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debida [y oportunamente] escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.<sup>31</sup> Asimismo, este Organismo ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

[...] cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.<sup>32</sup>

58. En ese marco, la Corte Constitucional ha sostenido que, si la ausencia a la audiencia de fundamentación del recurso se produce por la negligencia u otras causas ajenas a las de la persona procesada, la autoridad judicial competente “[...] deberá hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes, reagendar la diligencia convocada y designar a un abogado o abogada de la Defensa Pública, previendo que cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”.<sup>33</sup>

59. De las constancias procesales se observa:

59.1. El 09 de diciembre de 2019, una vez que la defensa particular abandonó la Sala de audiencia, por pedido del defensor particular del coprocesado de que los accionantes cuenten con defensa técnica, la Sala Provincial hizo un receso y

<sup>29</sup> Esta Corte ha señalado que esta garantía implica que: “[...] tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Esto incluye, entre otros aspectos, el conocimiento de los cargos que se imputan, el acceso al expediente, así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción” (CCE, 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 56).

<sup>30</sup> Sobre esta garantía, la Corte ha señalado que “[...] persigue que las personas que se enfrentan a procedimientos judiciales cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa. En el ámbito penal, esta garantía es indispensable para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado” (CCE, 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 56).

<sup>31</sup> CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párr. 45, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 50 y sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 52.

requirió la presencia de un defensor público. Una vez que llegó el juez ponente refirió que los defensores particulares manifestaron que: “[...] se retiran de la audiencia, por cuanto no tuvieron el tiempo suficiente para prepararse, para defender a sus clientes, los abogados no pueden abandonar, los están dejando en estado de indefensión a sus propios clientes, por no acogerse el pedido de que esta audiencia se difiera, está presente la abogada de uno de los procesados, está presente la fiscal, el señor procurador y el abogado de la UAFE, entonces le pido que usted asuma la defensa de tres personas, naturalmente que en la medida que usted escuche las intervenciones, usted va tomando nota, luego a usted le daremos un tiempo para que examine el contenido de las acusaciones que constan en el expediente, luego haga su defensa, le vamos a dar el tiempo necesario para que usted escuchando la acusación verifique el cuaderno procesal y de esa forma usted pueda contestar, es el pedido que le hacemos señor defensor público, espero su colaboración”. Cuando le da la palabra al defensor público le aclara que la defensa no es para el accionante 2 porque ni la Fiscalía ni la UAFE interpusieron recurso de apelación contra él, lo que fue ratificado por dichas instituciones.

**59.2.** José Cifuentes Barreno, defensor público, en representación de los accionantes 1 y 3 manifestó: “[...] la defensoría lamentablemente no ha sido notificada desde un comienzo para poder prepararse para una audiencia de esta categoría prácticamente señores jueces sería dejar en indefensión a los tres señores procesados que están acá, yo rogaría que, si se difiera la audiencia y me den un tiempo para poder estudiar el caso, es un caso un poco difícil y hay que tener tiempo para poder estudiarlo”. Frente a lo cual el juez ponente señaló: “Yo le di un camino, yo no le pido que usted intervenga inmediatamente, que escuche los motivos de la acusación y luego se le va a dar el tiempo suficiente para que confronte con el expediente procesal, y conteste la acusación, así que le pido su colaboración por favor. Tiene el uso de la palabra la señorita Fiscal”.<sup>34</sup>

**59.3.** El 10 de diciembre de 2019, una vez reinstalada la audiencia, José Cifuentes Barreno, defensor público, intervino y señaló una vez más: “lamentando que no se haya cumplido con lo establecido en el art. 76 numeral 7 literales b) y c) de la Constitución de la República”. Además, expresó que comparecía a nombre de los accionantes 1 y 3 y señaló que no se había podido probar el origen ilícito del bien inmueble, verbo rector para el delito juzgado de lavado de activos solicitando se ratifique el estado de inocencia de los accionantes 1 y 3.

**59.4.** La decisión oral fue emitida el 11 de diciembre de 2019, debido a que según la Sala Provincial “la documentación que debemos revisar es bastante extensa”.

---

<sup>34</sup> Ver acta de audiencia, fs. 514 a 517 del expediente de segundo nivel.

60. En el presente caso, si bien la Sala Provincial luego del retiro de los abogados particulares designó un defensor público, su patrocinio lo limitó únicamente en favor de los accionantes 1 y 3, excluyendo de dicho patrocinio al accionante 2, al estimar que la parte acusatoria no había interpuesto recurso de apelación en su contra. En esa línea, pese a que la defensoría pública asumió la defensa del accionante 1 y 2 se declaró el abandono de los recursos y en el caso del accionante 2 incumplió con su obligación de designar un defensor público, para que asuma su defensa luego del abandono de su defensor privado en la audiencia. Así también, la respuesta de la Sala Provincial vulneró la defensa material (accionantes en calidad de personas procesadas), en tanto, la decisión de imponer un cambio de defensa técnica conllevaba el deber de asegurar que el reemplazo de la defensa profesional garantice el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, para lo cual la Sala debía asegurarse de otorgar el tiempo y los medios necesarios para su ejercicio. Lo que no sucedió en el caso concreto.
61. Además, se observa que la designación del defensor público se la hizo una vez iniciada la audiencia de fundamentación de los recursos (primer día). Frente a lo cual, el defensor público solicitó el diferimiento de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación considerando que el proceso era extenso (87 cuerpos de primera instancia) y que no contaba con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica. La Sala Provincial negó el diferimiento sosteniendo que le concedía el tiempo suficiente para el patrocinio. Por la extensión de las intervenciones de los sujetos procesales, la audiencia fue suspendida y reinstalada al día siguiente en el que el defensor público intervino, no sin antes advertir que en contra de los accionantes se estaban vulnerando las garantías de contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa y de ser escuchados en el momento oportuno, establecidas en el art. 76 numeral 7 literales b) y c) de la CRE.
62. Finalmente, se observa que tras la declaratoria de abandono de los recursos, producto de la vulneración de la garantía a recurrir, la Sala Provincial trató de forma subordinada a la defensa técnica pública y limitó la defensa de los accionantes 1 y 3 a contradecir únicamente la fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por la parte acusatoria en su contra, sin permitir que el defensor público designado pueda fundamentar los recursos de apelación interpuestos por aquellos y cuente con el tiempo necesario para la preparación de su defensa. La conducta de la Sala Provincial afectó el principio de igualdad de armas y excedió su deber de dirigir y proteger la buena marcha del proceso penal, impidiendo el ejercicio de una defensa técnica efectiva.
63. En este caso, la Sala Provincial dejó a los tres accionantes en indefensión, pese a que formalmente dos de ellos contaron con la designación de un defensor público. La Sala Provincial incumplió con su obligación de asegurar el ejercicio efectivo de estas garantías, fundamentales en materia penal por la afectación de derechos que

conllevaba la pena privativa de libertad impuesta a los accionantes y que cobraron especial relevancia frente a la designación de un nuevo defensor, en este caso público, efectuada durante la audiencia, para que asuma la defensa de los accionantes.

64. Esta Corte también constata que la Sala Provincial, inobservó su deber de reagendar la diligencia convocada y asegurarse que el defensor público recientemente designado cuente con el tiempo y los medios suficientes para la preparación de una defensa técnica. Con ello, la Sala Provincial desconoció que las garantías establecidas en el art. 76.7, literales a), b) y g) de la CRE son complementarias y no se agotan con la sola designación o presencia del defensor público durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.<sup>35</sup>
65. Para esta magistratura, cuando la autoridad competente autoriza el reemplazo de la defensa particular por la defensa pública técnica, tiene el deber de garantizar que ésta se ejerza de forma efectiva. Lo que implica no limitar su accionar mediante órdenes injustificadas de subordinación que afectan el ejercicio de la defensa y su accionar técnico o no considerar la necesidad de preparación de la defensa técnica al negar su solicitud de contar con un tiempo razonable, dependiendo de la complejidad del caso, impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa de modo técnico y adecuado. Estas son conductas judiciales que dejan en indefensión a las partes procesales y vulneran las garantías básicas establecidas en el art. 76.7, literales a), b) y g) de la CRE, las cuales no pueden flexibilizarse al tratarse de defensores públicos. Lo que se advierte sucedió en este caso.
66. Al haberse constatado la vulneración en la decisión de segunda instancia, esta Corte se abstiene de analizar el tercer problema jurídico planteado por las razones previamente expuestas.

## 6. Reparación

67. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.<sup>36</sup>
68. En este caso, al haberse verificado la vulneración de una serie de garantías del derecho a la defensa de los tres accionantes, corresponde que este Organismo retrotraiga la causa a la etapa anterior a la que se ocasionó dicha vulneración. Por lo que corresponde

<sup>35</sup> Acorde con la obligación de reagendar la audiencia establecida en el artículo 452 del COIP.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

dejar sin efecto la declaratoria de abandono de los recursos de apelación interpuestos por los tres accionantes y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos constitucionales. De esta forma, se debe ordenar que, previo sorteo, otro tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas convoque y celebre la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación de María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz, así como los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la UAFE en su contra, los que no podrán afectar la situación jurídica del otro coprocesado.

69. Los efectos de esta sentencia se circunscriben exclusivamente a los tres accionantes cuyos recursos de apelación no fueron conocidos por el fondo al haberse declarado su abandono. La presente sentencia no está alterando ni examinando en modo alguno la situación jurídica del coprocesado, ahora sentenciado, José Iván Espinel Molina, por encontrarse en una situación procesal y jurídica diferenciada a la de los tres accionantes. En consecuencia, el retrotraer el proceso a la etapa de impugnación ante la Corte Provincial no implica afectación o modificación de su situación jurídica ni afecta en modo alguno, a las decisiones emitidas dentro del proceso penal 09333-2018-00282, respecto de aquel.
70. Además, la devolución del proceso a la etapa de impugnación ante la Corte Provincial no puede entenderse en perjuicio del cómputo de tiempo que los accionantes hayan estado privados de libertad y deberá respetarse las garantías del debido proceso al resolver los recursos de apelación interpuestos.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente las acciones extraordinarias de protección 1899-22-EP.
2. **Declarar** que la declaratoria de abandono constante en la sentencia de 21 de enero de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso penal 09333-2018-00282, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de recurrir, de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y de ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público únicamente de los accionantes María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz.

3. **Dejar sin efecto** únicamente la declaratoria de abandono constante en la sentencia de apelación de 21 de enero de 2020, manteniendo incólume el resto de la referida sentencia, así como dejar sin efecto las actuaciones y diligencias posteriores solo respecto de los accionantes María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz.
4. **Disponer** que, tras el sorteo correspondiente, otro tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas convoque y celebre la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación de María Johanna Vera Vera, Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz, así como los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la UAFE en su contra, las que deberán ser notificadas previamente. Durante el desarrollo de esta audiencia se deberá garantizar el derecho a la defensa en las garantías de recurrir, de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y de ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público de los tres accionantes. Por el tiempo transcurrido se conmina al nuevo Tribunal de la Sala Provincial a actuar con celeridad y debida diligencia, sin vulnerar las garantías del debido proceso, ejerciendo las facultades correctivas necesarias.
5. **Notifíquese y cúmplase.**



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL SECRETARIO GENERAL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

189922EP-90373



**Caso 1899-22-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1709-23-EP/26**  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

### **CASO 1709-23-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1709-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por REPSOL YPF ECUADOR S.A. dentro de un proceso de excepciones a la coactiva iniciado en 2004 en contra de la entonces Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador - Petroproducción. En el análisis de fondo, este Organismo constató que el entonces Juzgado de lo Civil vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de la compañía accionante, al sustentar el auto impugnado en la aplicación retroactiva de la Ley de Fomento Ambiental, en contravención de lo establecido en la sentencia 60-11-CN/20.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de noviembre de 2004, REPSOL YPF ECUADOR S.A. ("**Repsol**" o "**empresa actora**") presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra de la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador Petroproducción ("**Petroproducción**" actual "**Petroecuator**") el proceso judicial fue identificado con el número 17311-2010-0459 y su conocimiento le correspondió al Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha del D.M. de Quito ("**Juzgado de lo Civil**").<sup>1</sup>
2. El 08 de enero de 2007, el Juzgado de lo Civil mediante sentencia desechó la demanda.<sup>2</sup> Ante esto, la empresa actora interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Actual Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D.M. de Quito. En noviembre de 2004, el secretario de coactivas de Petroproducción notificó a Repsol con un auto de pago de USD 1.002.222,95 por el supuesto impago de una factura emitida por concepto de entrega de información técnica de varias áreas petroleras. Repsol impugnó dicho acto por considerarlo ilegal, al sostener que había accedido a esa información en el marco de una licitación internacional convocada conforme a la Ley de Hidrocarburos, cuyo costo de inscripción fue de USD 200.000,00; sin embargo, se pretende un nuevo cobro sin que exista norma o contrato que sustente la obligación reclamada. En consecuencia, planteó excepciones relativas a la inexistencia de la obligación, falta de título ejecutivo, incompetencia de la autoridad y nulidad del procedimiento coactivo.

<sup>2</sup> El juzgado de instancia ratificó la legalidad de la potestad coactiva delegada a favor de EP Petroecuator y sus filiales, al amparo de su Ley Especial y el Reglamento General. Se determinó que dicha atribución se instrumentalizó mediante la Resolución 20022098, que expidió el Instructivo Corporativo para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, y la Resolución 2002027, relativa al Instructivo de Tarifas por Servicios de Información Técnica. Dentro del acervo probatorio, se otorgó mérito a la factura 001-001-0007126 por un valor de USD 1.002.222,95, la cual documenta la prestación de servicios de información geológica y técnica en diversas áreas petroleras. En consecuencia, al haberse acreditado la obligación y la competencia de la entidad, el juzgador resolvió desechar la demanda y disponer la entrega de los valores consignados a la parte demandada.

3. El 04 de diciembre de 2007, la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito (“**Corte Provincial**”) mediante voto de mayoría, aceptó la apelación, revocó la sentencia subida en grado y, declaró con lugar las excepciones 2, 4 y 5 deducidas por la parte actora.<sup>3</sup> Petroproducción, inconforme con esta decisión, interpuso recurso extraordinario de casación.<sup>4</sup>
4. El 26 de enero de 2010, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) casó la sentencia de segunda instancia por violación del requisito esencial de motivación y, en su lugar, declaró la nulidad insubsanable a partir de fojas 32 del proceso, y ordenó la reposición del proceso al estado de calificar la demanda y disponer la notificación al Procurador General del Estado, con costas a los jueces de instancia.
5. El 25 de mayo de 2010, el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha (“**Juzgado de lo Civil**”) avocó conocimiento, y el 14 de junio de 2010 calificó la demanda de excepciones a la coactiva propuesta por Repsol y, dispuso la citación a los demandados Petroproducción y al Procurador General del Estado.<sup>5</sup>
6. El 23 de marzo de 2011, Repsol solicitó al Juzgado de lo Civil que, “se sirva disponer la remisión del presente juicio de excepciones a la oficina de recepción de procesos del H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 a fin de que sea sorteado a una de las Salas del mencionado Tribunal”.<sup>6</sup>
7. El 18 de abril de 2011, el juez del Juzgado de lo Civil declaró “la nulidad de todo lo actuado y [dispuso] se remita el proceso al H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito”.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> La Corte Provincial, determinó que Petroproducción no tenía la facultad de emitir la factura 001-001-0007126 por un valor de USD 1.002.222,95; pues, a su juicio, le correspondía al Comité Especial de Licitación. En consecuencia, se aceptó la excepción de incompetencia. El doctor Bernardo Jaramillo Sáenz, en calidad de juez ministro interino, salvó su voto desechando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes el fallo de instancia.

<sup>4</sup> El recurso extraordinario de casación se identificó con el número 23-2008.

<sup>5</sup> Dr. Reinaldo Flor Alvarado, juez actuante en dicha época ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha. Para aquella época el Código Orgánico de la Función Judicial, ya se encontraba en vigencia.

<sup>6</sup> La parte actora fundamentó su pedido en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone “corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: (...) 10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materias no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad de remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías...” y, los artículos 129 ibídem y, 7 numeral 20 del Código Civil, así como, la resolución s/n de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 276, 10 de septiembre de 2010.

<sup>7</sup> Dr. Reinaldo Flor Alvarado, juez actuante en dicha época ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.

8. El 21 de julio de 2011, el Tribunal Distrital número 1 de lo Contencioso Administrativo (“**Tribunal Distrital**”)<sup>8</sup> se inhibió de conocer el asunto, por cuanto, a su juicio, “la demanda ha sido propuesta el 15 de noviembre del 2004 es decir cuando la competencia estaba debidamente fijada en los jueces de lo civil”.<sup>9</sup>
9. El 25 de julio de 2012, el Juzgado de lo Civil avocó conocimiento del presente caso y dispuso la devolución de los valores consignados a REPSOL, por considerar que “habiéndose efectuado por parte de la institución demandada el embargo del valor de la coactiva, intereses y costas se dispone la devolución a favor de REPSOL YPF ECUADOR S.A. del valor de USD \$ 1’041.000,00 (un millón cuarenta y un mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)”.<sup>10</sup>
10. El 24 de agosto de 2012, la parte actora solicitó al Juzgado de lo Civil la prosecución de la causa hasta su resolución. El 6 de septiembre de 2012, Repsol solicitó al juez que se sirva señalar día y hora para la junta de conciliación conforme lo dispuesto en el artículo 1012 del Código de Procedimiento Civil.<sup>11</sup>
11. El 22 de julio de 2013, Repsol solicitó al Juzgado de lo Civil que, remita el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.<sup>12</sup>
12. El 13 de septiembre de 2013, Petroecuador solicitó al Juzgado de lo Civil el archivo de la causa con sustento en la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado (“**Ley de Fomento Ambiental**”), por cuanto a su juicio, no existe la consignación dineraria legal exigida para la prosecución de la causa.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> El proceso en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se identificó con el número 2011-0465-DPS.

<sup>9</sup> El Tribunal Distrital razonó que “Debe adicionarse el hecho de que las Salas de lo contencioso administrativo de las Cortes Provinciales, órganos de alzada de los juzgados de primer nivel; además de que, la resolución referida no ha dispuesto que los juicios iniciados con anterioridad a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de la resolución referida sean remitidos a los Tribunales Distritales, consecuentemente, los jueces de lo civil no han perdido la competencia por razón de tal resolución.” Tribunal conformado por los jueces Dr. Víctor Terán Martínez, Dra. Sabett Chamoun Villacres y Dr. Patricio Secaira Durango.

<sup>10</sup> Dr. Reinaldo Flor Alvarado, juez actuante en dicha época ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.

<sup>11</sup> Asimismo, constan dentro del proceso judicial 17311-2010-0459, cuarto cuerpo, en las fojas 382, 383, 384, 385, 387 a 388, 391, 392, 394 a 397 pedidos de la parte actora solicitando la prosecución de la causa.

<sup>12</sup> La parte actora fundamentó el pedido en base a la resolución de la Corte Nacional de Justicia emitida dentro del proceso judicial de excepciones a la coactiva 524-2008, tramitado en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha. Asimismo, existen impulsos de la actora mediante escritos de 26 de septiembre de 2013, de 31 de octubre de 2013, de 3 de diciembre de 2013 y, de 3 de enero de 2014. En dicha resolución de 11 de julio de 2013, emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se dirimió la competencia del proceso judicial 131-2013 a favor de la Primera Sala del Tribunal número 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito.

<sup>13</sup> Ley de Fomento Ambiental, Registro Oficial 583, 24 de noviembre de 2011. Disposición Transitoria Décima que agregó al Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “De conformidad con lo establecido en

13. El 24 de enero de 2014, el Juzgado de lo Civil con fundamento en las disposiciones transitorias cuarta y décima inciso primero de la Ley de Fomento Ambiental declaró concluido el proceso de excepciones a la coactiva debido a que REPSOL ya había retirado la consignación que, inicialmente entregó, siendo la consignación un requisito legal para la continuación del trámite.<sup>14</sup>
14. El 29 de enero de 2014,<sup>15</sup> REPSOL solicitó la nulidad del auto de 24 de enero de 2014, que se eleve el proceso a la Corte Nacional de Justicia debido al conflicto de competencia y que no se atendió sus pedidos de remitir el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la empresa actora solicitó subsidiariamente que (i) se revoque el auto de 24 de enero de 2014, y se continúe con la sustanciación de la causa; o, en su defecto, (ii) se revoque el auto en cuestión y se eleve el proceso en consulta a la Corte Constitucional.
15. El 16 de mayo de 2014, el Juzgado de lo Civil negó las solicitudes de REPSOL bajo el argumento de que la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental “niega la posibilidad de alegación de nulidad o interposición de recurso o acción”, y que el pedido de consulta de norma a la Corte Constitucional “es aplicable solamente en caso de duda razonable y motivada”, lo cual no sucede en el presente caso toda vez que, a su criterio, la disposición de la Ley de Fomento Ambiental es clara. En consecuencia, negó los pedidos de la parte actora.<sup>16</sup>
16. El 21 de mayo de 2014, REPSOL presentó un recurso de apelación, mismo que fue negado el 5 de junio de 2014, con sustento en la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental. El 10 de junio del 2014, REPSOL presentó un recurso de hecho en contra de la providencia que negó su recurso de apelación.
17. El 19 de junio de 2014, el Juzgado de lo Civil concedió el recurso de hecho disponiendo

el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados **cumplan en consigan el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil** sin que en ningún caso esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna”.

“Art. 968.- (Reformado por la cuarta disposición para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo.

La consignación no significa pago.

**Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas**, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.” (Énfasis añadido)

<sup>14</sup> Dra. Verónica Jaramillo Hualcapi, jueza actuante en dicha época del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.

<sup>15</sup> Expediente, fs. 462 y 463.

<sup>16</sup> Proceso judicial 17311-2010-0459, actual Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D. M. de Quito, provincia Pichincha, cuarto cuerpo, fojas 475-476.

que se remita el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

18. El 19 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial”**) “conociendo el recurso de hecho” interpuesto por REPSOL, determinó que la competencia para conocer el presente juicio de excepciones a la coactiva radica en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, “se inhibe de conocer la presente causa y dispone remitir la misma a la Unidad Judicial de lo Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito [**“Unidad Judicial”**] (judicatura que asumió las causas del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha), a fin de que previo sorteo, uno de los jueces de dicha Unidad Judicial conozca de la misma y proceda a remitirla al [Tribunal Distrital] para que se continúe con su sustanciación”.<sup>17</sup>
19. El 25 de noviembre de 2019,<sup>18</sup> el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el D.M. de Quito, dentro de la causa 17811-2019-01008 emitió un auto inhibitorio estimando que “la Corte Provincial no se pronunció sobre el recurso de hecho planteado por la parte actora”. Así, el Tribunal se consideró “incompetente en razón de la materia para conocer, tramitar y resolver el recurso de hecho planteado por la parte actora”. En tal virtud, dispuso la remisión al juzgado de origen que previno el conocimiento para que la resuelva.<sup>19</sup>
20. El 06 de octubre de 2020, los jueces de la Corte Provincial consideraron que “se ha producido un conflicto de competencia negativa”, por lo que elevaron el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para que dirima la competencia.<sup>20</sup> Mediante resolución de 30 de julio de 2021, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional resolvió dirimir la competencia “para el conocimiento y resolución del recurso de hecho propuesto por REPSOL YPF ECUADOR S.A., en favor de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha”.
21. El 17 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha estimó que es competente para conocer el recurso de hecho interpuesto por REPSOL de fecha 10 de junio de 2014 (véase párrafo 16). Asimismo, razonó que el auto emitido el 5 de junio de 2014, por el entonces Juzgado de lo Civil que, rechazó el recurso de apelación “no es procedente y por tanto no es susceptible de recurso de apelación

---

<sup>17</sup> Lady Ruth Ávila Freire, José Miguel Jiménez Álvarez y Leonardo Xavier Barriga Bedoya, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Proceso judicial 17311-2010-0459, Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D. M. de Quito, provincia Pichincha, cuarto cuerpo, fojas 488-489.

<sup>18</sup> Expediente, foja 507.

<sup>19</sup> El Tribunal conformado por los jueces Carlos Alberto Vela Navas (ponente), Jorge Garzón Cervantes y Jaime Gustavo Enrique Yépez. Proceso judicial 17311-2010-0459, Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D. M. de Quito, provincia Pichincha, cuarto cuerpo, fojas 507.

<sup>20</sup> El proceso se identificó con el número 17741-2020-00004.

[sic]”, y se refirió a “los únicos casos, en los que es susceptible, interponer recurso de apelación de los autos dictados en fase de ejecución” conforme al artículo 514 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, la Corte Provincial resolvió “rechaza[r] el recurso de hecho interpuesto por la recurrente, así como el de apelación”.<sup>21</sup>

22. El 27 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D.M. de Quito (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento del proceso y puso en conocimiento de las partes la ejecutoria del superior.<sup>22</sup> El 5 de noviembre de 2021, REPSOL solicitó a la Unidad Judicial que remita el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en virtud del artículo 217.10 del Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>23</sup>
23. El 02 de marzo de 2022, la Unidad Judicial ratificó la postura inicial del juez que previno la causa, esto es, la providencia de fecha 24 de enero de 2014, en cuanto a que el proceso se declaró concluido. Si bien REPSOL solicitó la revocatoria de dicha providencia, posteriormente, el 4 de mayo de 2022, la misma Unidad Judicial negó la solicitud de revocatoria toda vez que el auto de 2 de marzo de 2022 “es claro en no aceptar la petición que hacen los actores, en cuanto a enviar el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.<sup>24</sup>
24. El 02 de junio de 2022, REPSOL (“**empresa accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: (i) el auto de 24 de enero de 2014, emitido por el Juzgado de lo Civil que declaró concluido el proceso de excepciones a la coactiva; (ii) el auto de 16 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado de lo Civil que confirmó la providencia de 24 de enero de 2014 y rechazó las solicitudes de nulidad, revocatoria y remisión del proceso para presentar una consulta de constitucionalidad; (iii) la resolución de 17 de septiembre de 2021 de la Corte Provincial que negó los recursos de apelación y de hecho propuestos en contra del auto de 24 de enero de 2014; y (iv) de la providencia de 4 de mayo de 2022, emitida por la Unidad Judicial, que negó la solicitud de revocatoria y confirmó el auto de 02 de marzo de 2022.

---

<sup>21</sup> Proceso judicial 17311-2010-0459, Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D. M. de Quito, provincia Pichincha, sexto cuerpo, fs. 512-514.

<sup>22</sup> Luz Elisa Del Salto Dávila, jueza actuante de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D.M. de Quito, provincia de Pichincha, proceso judicial 17311-2010-0459.

<sup>23</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009. Art. 217.- Atribuciones y deberes. - (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011).- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: (...) 10. Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías.”

<sup>24</sup> Luz Elisa Del Salto Dávila, jueza actuante de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del D.M. de Quito, provincia de Pichincha, proceso judicial 17311-2010-0459. Fs. 526.

25. El 10 de noviembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa y solicitó un informe de descargo a las autoridades accionadas.<sup>25</sup>
26. El 13 de diciembre de 2023, la Procuraduría General del Estado señaló casilleros para futuras notificaciones. Asimismo, el 22 de diciembre de 2023, Lady Ruth Ávila Freire en calidad de jueza provincial ponente de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha remitió el informe de descargo correspondiente.
27. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa 1709-23-EP fue asignada por sorteo de 18 de marzo de 2025 al juez constitucional José Luis Terán Suárez, quien avocó conocimiento del caso el 17 de marzo de 2026.

## **2. Competencia**

28. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de las partes procesales**

### **3.1. Argumentos de la empresa accionante**

29. La empresa accionante señala que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías a ser juzgado por un juez o tribunal competente, derecho a la defensa y seguridad jurídica.
30. Repsol cita el artículo 75 de la Constitución para afirmar que dicha norma prohíbe dejar a los ciudadanos en estado de indefensión. Asimismo, detalla que la sustanciación del proceso de excepciones a la coactiva ha estado marcada por constantes conflictos de competencia negativos e inhibiciones que han dilatado la resolución de la controversia desde el año 2004.
31. Con lo anterior, la omisión de los juzgadores de instancia de remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, oportunamente, sumada a la decisión de archivar la causa sin que exista una sentencia ejecutoriada sobre la legitimidad del título de crédito impugnado, constituye una denegación de justicia que impide a la parte

---

<sup>25</sup> El Tribunal de Admisión conformado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

actora obtener un pronunciamiento de fondo por parte del juez natural.

**32. La empresa accionante afirma que:**

[e]n el análisis de la competencia, se observa que con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial el 3 de marzo de 2009, la jurisdicción para conocer juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria fue asignada de forma exclusiva a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Esta transición normativa fue ratificada por la Corte Nacional de Justicia mediante resolución del 30 de agosto de 2010, la cual dispuso que dichos tribunales asumirían las facultades previstas en el artículo 217 del referido Código. No obstante, consta en el proceso que juzgadores de la Unidad Judicial Civil de Pichincha continuaron emitiendo resoluciones de fondo, específicamente autos de conclusión y archivo de la causa, inobservando que la potestad jurisdiccional para sustanciar esta materia ya no les asistía por mandato legal expreso.

- 33.** Repsol identifica una transgresión a la seguridad jurídica y al debido proceso al haberse dictado providencias de archivo, como la emitida el 24 de enero de 2014, bajo la premisa errónea de que el retiro de valores consignados impedía la prosecución del trámite judicial. Dicha actuación judicial no solo carecía de sustento legal para extinguir el proceso de excepciones, sino que fue proferida por una autoridad que ya no era competente en razón de la materia, afectó la validez procesal y la certidumbre de las partes sobre las reglas del juicio.

**3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

- 34.** Lady Ruth Ávila Freire, jueza provincial, informó que su actuación se centró inicialmente en resolver cuestiones de competencia y en dar trámite a las peticiones de las partes conforme a la normativa procesal vigente. Relata que en febrero de 2019 el tribunal se inhibió de conocer la causa por considerar que no era su materia y ordenó remitirla a la justicia civil para su posterior envío al Tribunal Contencioso Administrativo. Ante un pedido de ampliación de la compañía accionante, los jueces ratificaron su decisión señalando que el auto era claro y estaba debidamente motivado. Posteriormente, tras un conflicto negativo de competencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia determinó en julio de 2021 que la Sala Penal de la Corte Provincial era la competente para resolver el recurso de hecho planteado.
- 35.** Una vez establecida su competencia, el tribunal procedió a resolver el fondo del recurso de hecho y de apelación mediante auto del 17 de septiembre de 2021. La magistrada argumenta que decidieron rechazar ambos recursos basándose en que la providencia original de 2014, dictada por el juzgado de origen, era procedente y no admitía recurso de apelación según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, la jueza defiende la legalidad de su decisión afirmando que una vez ejecutoriada la misma, el expediente fue devuelto a la unidad

judicial correspondiente para los fines legales pertinentes.

#### 4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

36. Sin perjuicio del análisis de objeto efectuado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,<sup>26</sup> esta Magistratura reconducirá el análisis de la presente acción extraordinaria de protección en torno al auto de 24 de enero de 2014 emitido por el Juzgado de lo Civil (“**auto impugnado**”).
37. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los argumentos planteados por los accionantes en contra de acciones u omisiones jurisdiccionales dentro de un proceso judicial. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.<sup>27</sup>
38. Respecto del cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente, esta Corte observa que la controversia planteada por la empresa accionante se originó, principalmente, en los diversos conflictos negativos de competencia suscitados entre órganos de la jurisdicción ordinaria acerca de la autoridad llamada a conocer el proceso de excepciones a la coactiva.
39. Al respecto, del expediente se verifica que dicha cuestión fue conocida y resuelta dentro de la propia jurisdicción ordinaria, particularmente mediante las decisiones emitidas por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, posteriormente, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual dirimió expresamente el conflicto de competencia suscitado entre las judicaturas involucradas.
40. En consecuencia, este Organismo estima que la discusión relativa a la determinación del juez competente fue objeto de tratamiento y definición por los órganos jurisdiccionales ordinarios facultados para ello, por lo que no corresponde a esta Corte reabrir una controversia de mera legalidad vinculada con reglas de competencia jurisdiccional, salvo que se evidencie una afectación constitucional autónoma.

---

<sup>26</sup> En el auto de admisión de 10 de noviembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional indicó en el párr. 24, “En cuanto al auto de 24 de enero de 2014 (párrafo 23.1), este Tribunal encuentra que, toda vez que el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió dar por concluido el proceso, es un auto que, si bien no trata sobre la materialidad de las pretensiones del juicio de coactivas, impide que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, pese a la existencia del conflicto de competencia. Por lo tanto, se trata de un auto definitivo en los términos descritos en el párrafo 21 supra, que puede ser objeto de acción extraordinaria de protección.”

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

41. Por tanto, el análisis constitucional se reconducirá en determinar si el archivo del proceso dispuesto mediante el auto de 24 de enero de 2014, con fundamento en la Ley de Fomento Ambiental, produjo una eventual denegación de justicia y afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica para el efecto, se formula el siguiente problema jurídico:

**¿El auto de 24 de enero de 2014, que declaró concluido el proceso de excepciones a la coactiva por el retiro de la consignación –aplicando la Ley de Fomento Ambiental- sin haber resuelto el fondo de las excepciones planteadas contra el título de crédito vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de la compañía accionante?**

## 5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿El auto de 24 de enero de 2014, que declaró concluido el proceso de excepciones a la coactiva por el retiro de la consignación –aplicando la Ley de Fomento Ambiental- sin haber resuelto el fondo de las excepciones planteadas contra el título de crédito vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de la compañía accionante?**
42. El derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
43. Asimismo, comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.<sup>28</sup>
44. En esta línea de ideas, este Organismo ha sostenido que “el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.<sup>29</sup>
45. Por otro lado, el artículo 75 de la Constitución reconoce que el derecho a la tutela judicial

<sup>28</sup> Ibíd., sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21; y, sentencia 1318-19-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 25; sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27; sentencia 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 23; y, sentencia 1318-19-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37.

efectiva comprende “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

46. La jurisprudencia de la Corte ha señalado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial;<sup>30</sup> y, **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>31</sup>
47. Esta Magistratura ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada, así como obtener una respuesta a la pretensión demandada.<sup>32</sup> Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.<sup>33</sup>
48. En el presente caso, el 24 de enero de 2014, el Juzgado de lo Civil con fundamento en las disposiciones transitorias cuarta y décima inciso primero de la Ley de Fomento Ambiental declaró concluido el proceso de excepciones a la coactiva debido a que REPSOL supuestamente ya había retirado la consignación que inicialmente entregó, siendo la consignación –a juicio de la jueza *a quo*– un requisito legal para la continuación del trámite.
49. Ahora bien, este Organismo en la sentencia 60-11-CN/20 señaló que la disposición transitoria décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado incorpora una regla transitoria en los procesos judiciales de excepciones a la coactiva<sup>34</sup>, la cual “provoca que quienes accedieron al sistema de administración de justicia con determinadas reglas jurídicas, sean exigidos de cumplir otros requerimientos dispuestos con posterioridad, con el riesgo de que, de no cumplirlos, sus demandas y juicios queden archivados”.<sup>35</sup> En dicha sentencia, **esta Corte indicó que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando**

<sup>30</sup> Este Organismo, en algunos casos, ha puesto “la debida diligencia”, “el debido proceso”, “la observancia del debido proceso”, o “la debida diligencia en la tramitación del proceso”.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45; sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 44; y, sentencia 594-22-EP/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 23.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, sentencia 285-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 32.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, sentencia 285-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 32 y, 594-22-EP/25, 27 de noviembre de 2025, párr. 24.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, sentencia 60-11-CN/20, 6 de febrero de 2020, párr. 91.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, párr. 93.

**se aplica de forma retroactiva.**<sup>36</sup>

50. Si bien la referida sentencia sentó los parámetros de vulneración al derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva mediante un análisis abstracto, esta Magistratura ha aplicado dicho estándar a casos fácticos concretos a través de sus decisiones en acciones extraordinarias de protección.<sup>37</sup> En la sentencia 1318-19-EP/23, párrafo 43, este Organismo estableció la siguiente regla en relación a la *seguridad jurídica*:

[S]i **1)** El TDCA archiva una demanda de excepciones a la coactiva, **2)** en aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, **3)** en procesos que iniciaron previo al 24 de noviembre de 2011 fecha en la que entró en vigencia esta norma [**Supuesto de hecho**] entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en su componente de previsibilidad y certeza. [**Consecuencia jurídica**]

51. Dado que la referida sentencia contempla como condición que “(i) el TDCA archiva una demanda de excepciones a la coactiva”, corresponde a esta Magistratura ampliar el supuesto de hecho de la regla, pues, como se desprende de los antecedentes procesales del presente caso, el supuesto de hecho debe referirse al archivo de la demanda por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y no exclusivamente del TDCA, razón por la cual se reconstruye el precedente en este sentido:

[Si] (i) la autoridad jurisdiccional archiva una demanda de excepciones a la coactiva; (ii) en la aplicación de la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental; (iii) en procesos que iniciaron previo al 24 de noviembre de 2011 fecha en la que entró en vigencia dicha norma [**supuesto de hecho**], entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en su componente de previsibilidad y certeza [**consecuencia jurídica**].

52. En el presente caso, el auto de 24 de enero de 2014, fue emitido por un juez del Juzgado de lo Civil y se fundamentó en la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental, sin considerarse que, el proceso judicial inició el 15 de noviembre de 2004, es decir, con anterioridad a la vigencia de la referida norma. En consecuencia, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la empresa accionante.
53. De igual manera, esta Magistratura sobre la tutela judicial efectiva indicó que “los efectos que prescribe tal disposición acarrearán como consecuencia la transgresión de la **tutela judicial efectiva, ya que se prevé que los procesos judiciales serán archivados ante el incumplimiento de una exigencia económica que fue incorporada con posterioridad al inicio del proceso judicial.** Aquello significa que quienes accedieron al sistema de

<sup>36</sup> Ibíd., párrs. 94 y 99.

<sup>37</sup> Ibíd., sentencias 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 41, 275-12-EP/20, párr. 24, 437-12-EP/20, 15 de julio de 2020, párrs. 28 y 29; 608-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 26 y 27; y, 1318-19-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 25.

administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, podrían quedar en indefensión por incumplir un requerimiento exigido luego de iniciado el proceso judicial”.<sup>38</sup>

54. En igual sentido, la sentencia 1318-19-EP/23, párrafo 45, estableció la siguiente regla en relación a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia:

[S]i (i) el TDCA archiva una demanda de excepciones a la coactiva; (ii) en aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado para el cobro eficiente de las acreencias del Estado; (iii) respecto de procesos iniciados con anterioridad al 24 de noviembre de 2011, fecha de entrada en vigencia de dicha norma; y (iv) luego de exigir requisitos que no se encontraban vigentes al momento de inicio del proceso [**supuesto de hecho**], entonces se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].”.

55. Asimismo, dado que la sentencia 1318-19-EP/23 contempla como condición que “(i) el TDCA archiva una demanda de excepciones a la coactiva”, corresponde a esta Magistratura ampliar el supuesto de hecho de la regla, pues, como se desprende de los antecedentes procesales del presente caso, el supuesto de hecho debe referirse al archivo de la demanda por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y no exclusivamente del TDCA, razón por la cual se reconstruye el precedente en relación a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, en este sentido:

[S]i (i) una autoridad jurisdiccional archiva una demanda de excepciones a la coactiva; (ii) en aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental; y (iii) respecto de procesos iniciados con anterioridad al 24 de noviembre de 2011, cuyos requisitos no se encontraban vigentes al momento de inicio del proceso [**supuesto de hecho**], entonces se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].

56. En suma, el auto impugnado al sustentarse en la falta de consignación prevista en la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental –requisito inexistente al momento de la presentación de la demanda (15 de noviembre de 2004)-, no solo vulneró el derecho a la seguridad jurídica, sino también el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

## 6. Reparación

57. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.
58. En el presente caso, la reparación adecuada consiste en restituir el proceso al estado

---

<sup>38</sup> Ibid., párr. 93.

anterior a la vulneración, esto es, al momento previo a la emisión del auto de 24 de enero de 2014, de parte del Juzgado de lo Civil. Asimismo, corresponde dejar sin efecto las actuaciones posteriores que se sustentaron en la validez del auto de archivo, por cuanto se encuentran viciadas por las vulneraciones declaradas en esta sentencia.

59. En consecuencia, este Organismo deja sin efecto el auto de 24 de enero de 2014 y todos los actos procesales posteriores a éste y dispone que el expediente judicial sea remitido de forma inmediata a la Unidad Judicial Civil con sede en el D.M. de Quito para que actúe conforme lo determinado en el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las pretensiones de la acción extraordinaria de protección propuesta por REPSOL YPF ECUADOR S.A.
2. **Declarar** que el auto de 24 de enero de 2014 emitido por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
3. **Dejar sin efecto** el auto de 24 de enero de 2014, emitido por el entonces Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.
4. **Retrotraer** la causa hasta antes de la emisión del auto de 24 de enero de 2014, emitido por el entonces Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.
5. **Remitir** por Secretaría General de este Organismo, el original del expediente judicial 17311-2010-0459 a la Unidad Judicial Civil con sede en el D.M. de Quito para que dicha autoridad jurisdiccional actúe con observancia estricta de los principios de celeridad, intermediación y tutela judicial efectiva.
6. **Cúmplase y notifíquese.**



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay

**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Karla Andrade Quevedo

## **SENTENCIA 1709-23-EP/26**

### **VOTO CONCURRENTE**

#### **Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente a la sentencia 1709-23-EP/26, pues aun cuando estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección por la aplicación retroactiva de la Ley de Fomento Ambiental, considero que la sentencia de mayoría debió resolver sobre la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente que fue alegada por la compañía accionante.
2. De la demanda y de la sentencia 1709-23-EP/26 se observa que el principal cargo de la compañía accionante es la vulneración de su derecho a ser juzgada por un juez competente. En su criterio, los jueces de lo civil debieron remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la competencia para conocer los procesos de excepciones a la coactiva en materia no tributaria.<sup>1</sup> Respecto de este argumento, la sentencia 1709-23-EP/26 señaló que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dirimió el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, la sentencia de mayoría consideró que no correspondía pronunciarse sobre la falta de competencia alegada por la compañía accionante.
3. No coincido con este razonamiento para omitir el análisis de la alegada falta de competencia de los jueces civiles. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no dirimió el conflicto de competencia entre los jueces de lo civil y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para conocer el fondo del proceso de excepciones a la coactiva. Su análisis se limitó a la competencia para resolver el recurso de hecho interpuesto por la compañía accionante, sin pronunciarse sobre quién debía conocer el fondo de la controversia.<sup>2</sup> Por tanto, no comparto la afirmación de la sentencia de mayoría según la cual analizar la falta de competencia alegada por la compañía accionante implicaría “reabrir una controversia de mera legalidad” que ya habría sido resuelta.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1709-23-EP/26, 07 de mayo de 2026, párrs. 30-33.

<sup>2</sup> La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia señaló lo siguiente: “5.12 En este sentido, podemos concluir que, independientemente, de que la materia que se está tratando en el fondo de esta controversia verse sobre excepciones a la coactiva, la competencia para conocer el recurso de hecho aterrizó en la Corte Provincial, como órgano jurisdiccional superior a la Unidad Judicial de lo Civil de Pichincha [...]”.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1709-23-EP/26, 07 de mayo de 2026, párr. 40.

4. Desde mi perspectiva, más allá de que la alegada falta de competencia de los jueces civiles era el principal argumento de la compañía accionante, resolver este cargo era deseable para dictar medidas de reparación adecuadas en el caso. Al no haberse pronunciado sobre la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente, la sentencia de mayoría se limitó a reenviar el proceso a la judicatura que la compañía accionante considera que es incompetente. En este contexto, el mero reenvío a la Unidad Judicial Civil podría perpetuar el conflicto que dio origen a la acción extraordinaria de protección.
5. Por lo expuesto, aunque coincido con la decisión de aceptar la demanda, estimo que la sentencia de mayoría debió analizar la alegada vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente. En este análisis, la Corte debió considerar las normas del Código Orgánico de la Función Judicial que estaban vigentes al momento de la emisión del auto impugnado y que asignaron la competencia para resolver las excepciones a la coactiva en materia no tributaria a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.<sup>4</sup>

KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO  
Karla Andrade Quevedo  
Firmado digitalmente  
por KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1709-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2026, a las 12:59; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

---

<sup>4</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 217.10 y disposición transitoria décima a).

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

## **SENTENCIA 1709-23-EP/26**

### **VOTO CONCURRENTES**

#### **Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1709-23-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 07 de mayo de 2026.
2. En la sentencia de mayoría se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por REPSOL YPF ECUADOR S.A. ("**Repsol**") en contra de: i) el auto de 24 de enero de 2014 dictado por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha ("**Juzgado de lo Civil**") que declaró terminado el proceso de excepciones a la coactiva; (ii) el auto de 16 de mayo de 2014 emitido por el Juzgado de lo Civil que confirmó la providencia de 24 de enero de 2014 y rechazó las solicitudes de nulidad, revocatoria y remisión del proceso para presentar una consulta de constitucionalidad; (iii) la resolución de 17 de septiembre de 2021 dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha Corte Provincial que negó los recursos de apelación y de hecho interpuestos en contra del auto de 24 de enero de 2014; y, (iv) la providencia de 04 de mayo de 2022 de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito que negó el pedido de revocatoria y confirmó el auto de 02 de marzo de 2022. Estas decisiones fueron emitidas en el marco de un proceso de excepciones a la coactiva, iniciado por Repsol en contra de la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador Petroproducción, actual EP Petroecuador.
3. Tras el análisis correspondiente, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección al verificar que el auto de 24 de enero de 2014 vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y a la seguridad jurídica.
4. En primer lugar, en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, en el voto de mayoría se determinó que el auto de 24 de enero de 2014 fue dictado por una autoridad que carecía de competencia en razón de la materia, se omitió remitir oportunamente el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y se archivó definitivamente el proceso por una autoridad incompetente.

5. En segundo lugar, sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, la sentencia de mayoría afirmó que el auto de 24 de enero de 2014 se sustentó en la falta de consignación establecida en la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental, requisito que no existía al momento de la presentación de la demanda.
6. Coincidió con tales conclusiones y con que la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada. No obstante, la sentencia limitó su análisis únicamente al auto de 24 de enero de 2014, pese a que la demanda fue presentada en contra de más decisiones. Por esta razón considero necesario formular algunas precisiones en este voto concurrente.
7. Como se expuso en el párrafo 2 *supra*, la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de cuatro decisiones judiciales. En el auto de admisión de 10 de noviembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión realizó un examen específico respecto de cada una de las decisiones referidas a fin de determinar si eran o no susceptibles de ser impugnadas mediante esta garantía jurisdiccional.
8. En particular, respecto del auto de 24 de enero de 2014 el auto de admisión concluyó que este constituía un auto definitivo, pues la decisión de dar por concluido el proceso impedía que las pretensiones pudieran ser discutidas en otro proceso, pese a la existencia de un conflicto de competencia. Por tal razón, determinó que dicho auto podía ser objeto de acción extraordinaria de protección.
9. Respecto de las demás decisiones judiciales impugnadas —esto es, los autos de 16 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2021 y 04 de mayo de 2022—, el Tribunal de la Sala de Admisión reconoció que, si bien estas no constituían autos definitivos, sí podían ser excepcionalmente objeto de esta garantía. Así, determinó expresamente que dichas decisiones podían ocasionar un gravamen irreparable vinculado *prima facie* con los derechos alegados por la accionante y que tal afectación no podía ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
10. Sobre esa base, el auto de admisión concluyó que se pronunciará respecto de los cargos formulados en contra de las cuatro decisiones judiciales impugnadas. En consecuencia, en la fase de admisión quedó delimitado el objeto de la presente demanda.
11. Ahora bien, comprendo que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido, de manera excepcional, la posibilidad de revisar en fase de sustanciación ciertos aspectos relacionados con el objeto de la acción extraordinaria de protección. En particular, la

sentencia 154-12-EP/19<sup>1</sup> señaló que, aun cuando opera el principio de preclusión respecto de los requisitos de admisibilidad, la Corte puede abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de una causa si advierte que el acto impugnado no constituye una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.

12. Sin embargo, considero que la aplicación de dicha excepción exige una fundamentación expresa y suficiente que permita justificar por qué una decisión judicial previamente considerada susceptible de control constitucional deja de serlo en fase de sustanciación. Ello resulta particularmente relevante cuando, como ocurre en este caso, el auto de admisión desarrolló un análisis individualizado respecto de cada una de las decisiones impugnadas y concluyó motivadamente que todas podían ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
13. En la presente causa, la sentencia de mayoría señaló únicamente señaló que “reconduce el análisis de la presente acción extraordinaria de protección entorno al auto de 24 de enero de 2014 emitido por el Juzgado de lo Civil”. No obstante, no desarrolló una justificación específica que explique por qué las demás decisiones judiciales impugnadas dejaron de formar parte del objeto de análisis, ni expuso las razones por las cuales ya no se configuraría el gravamen irreparable previamente identificado en el auto de admisión.
14. En mi criterio, si la decisión de mayoría estimaba que las decisiones judiciales restantes no debían ser analizadas en la fase de sustanciación, correspondía desarrollar expresamente las razones que justificaban apartarse de lo resuelto en el auto de admisión. Caso contrario, al haberse determinado previamente que las cuatro decisiones constituían objeto de la acción extraordinaria de protección, correspondía emitir un pronunciamiento respecto de ellas.
15. Con estas previsiones, reitero mi conformidad con la decisión de mayoría de aceptar la acción extraordinaria de protección.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente  
por XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES  
Fecha: 2026.06.03  
16:04:09 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

**Razón:** El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1709-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 21 de mayo de 2026, a las 18:13; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

170923EP-90821

**Caso 1709-23-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de mayo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día miércoles veintisiete de mayo de dos mil veintiséis. El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día miércoles tres de junio de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.